

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IV-Nº 421

La Paz, 13 AGO 2004

VISTOS:

La Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 290 de fecha 8 de octubre de 1999, el Proyecto de nuevo Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, los informes SPVS/IV/DI/INF-050/2004 y SPVS/DL/I/302/2004 emitidos por la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (**SPVS**) y la Dirección Legal de la SPVS, respectivamente, y demás documentación que ver hubo y convino.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 290 de fecha 8 de octubre de 1999 se aprobó y emitió el Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, que regula la organización, el funcionamiento y las operaciones de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y de los Fondos de Inversión, conforme a lo establecido por la Ley del Mercado de Valores.

Que, mediante informe SPVS/IV/DI/INF-050/2004 de 20 de julio de 2004, la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores, señala que el proyecto de Normativa de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras responde a las necesidades actuales del mercado y busca las mejores condiciones de transparencia y eficiencia en la administración de recursos de terceros. Asimismo, tras un detallado análisis de las modificaciones y de la nueva regulación introducida en el proyecto de nueva Normativa de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, la Dirección de Intermediarios recomienda que la misma sea aprobada y emitida mediante Resolución Administrativa expresa.

Que, el informe SPVS/DL/I/302/2004 de 26 de julio de 2004, emitido por la Dirección Legal de la SPVS, señala que no existe impedimento legal para la



aprobación, mediante Resolución Administrativa expresa, de la nueva Normativa de Fondos de Inversión y Sociedades Administradoras por cuanto la SPVS tiene plenas atribuciones legales para el efecto.

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 91, 92, 96 y 97 de la Ley del Mercado de Valores N° 1834 de 31 de marzo de 1998 determinan los aspectos relativos a los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras que serán establecidos reglamentariamente.

Que, el numeral 2 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores establece como funciones y atribuciones de la SPVS el regular, controlar, supervisar y fiscalizar el Mercado de Valores y las personas, entidades y actividades relacionadas a dicho mercado.

Que, el numeral 3 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores dispone que es función de la SPVS el velar por el desarrollo de un Mercado de Valores sano, seguro, transparente y competitivo.

Que, el numeral 25 del artículo 15 de la citada Ley del Mercado de Valores determina que la SPVS tiene atribuciones para emitir las Resoluciones Administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de dicha Ley.

Que, el párrafo III del artículo 2 del Decreto Supremo N° 27026 de 6 de mayo de 2003 dispone que la SPVS tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales para el Mercado de Valores.

Que, mediante Resolución Suprema 221777 de fecha 31 de mayo de 2003, se resolvió designar como Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros a Guillermo Aponte Reyes Ortiz;





POR TANTO:

El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros a.i. en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Mercado de Valores N° 1834 de 31 de marzo de 1998, Ley de Propiedad y Crédito Popular N° 1864 de 15 de junio de 1998 y demás disposiciones legales en vigencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.

Se aprueba la NORMATIVA DE FONDOS DE INVERSIÓN Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS, que en anexo forma parte integrante e indisoluble de la presente Resolución Administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO.

Se deja sin efecto la Resolución Administrativa SPVS-IV-N° 290 de 8 de octubre de 1999.

ARTÍCULO TERCERO.

La Intendencia de Valores de la SPVS queda encargada de la notificación y publicación de la presente Resolución Administrativa, para su respectivo cumplimiento.

Regístrese, hágase saber y archívese.


Guillermo Aponte Reyes Ortiz
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.i.

**NORMATIVA PARA LOS FONDOS DE INVERSIÓN
Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS**

**TITULO I
DE LAS NORMAS GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS NORMAS GENERALES**

Artículo 1.- La presente normativa establece la regulación para la constitución, la organización, el funcionamiento y las operaciones de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y de los Fondos de Inversión, conforme a lo establecido por la Ley del Mercado de Valores No. 1834.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente normativa se establecen las siguientes definiciones:

- a) Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros o Superintendencia: Entidad reguladora componente del Sistema de Regulación Financiera, creada por Ley de Propiedad y Crédito Popular No. 1864 de fecha 15 de junio de 1998.
- b) Intendencia de Valores o Intendencia: Intendencia dependiente de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros encargada de la supervisión y fiscalización del Mercado de Valores.
- c) Fondo de Inversión o Fondo: Patrimonio común autónomo y separado jurídica y contablemente de la Sociedad Administradora, constituido a partir de los aportes de personas naturales y jurídicas denominadas Participantes, para su inversión en Valores, bienes y demás activos determinados por la Ley del Mercado de Valores y demás normativa aplicable, por cuenta y riesgo de los Participantes. La propiedad de los Participantes respecto al Fondo de Inversión se expresa a través de las Cuotas de participación emitidas por el mismo.
- d) Participante del Fondo de Inversión o Participante: Inversionista de un Fondo de Inversión y propietario de las Cuotas de participación representativas de sus aportes al mismo.
- e) Sociedad Administradora de Fondos de Inversión o Sociedad Administradora: Sociedad anónima que tiene por objeto único y exclusivo administrar Fondos de Inversión, conforme a lo previsto por la presente normativa.

FECHA 13 AGO 2004

- f) **Cartera de Inversiones o Cartera:** Cartera conformada por inversiones en Valores, bienes y demás activos de un Fondo de Inversión que es administrada por una Sociedad Administradora.
- g) **Cuota de Participación o Cuota:** Cada una de las partes alícuotas, iguales y de similares características en las que se divide el patrimonio de un Fondo de Inversión y que expresa los aportes de los Participantes.
- h) **Cuenta de participación:** Cuenta en la que se registran los saldos de Cuotas de participación de propiedad del Participante de un Fondo de Inversión Abierto, y los movimientos de compra y venta de Cuotas, así como los rendimientos positivos y negativos, registrados por el aumento o disminución del Valor de la Cuota.
- i) **Compra de Cuotas:** Operación en la que el Participante, mediante aportes de dinero adquiere Cuotas de participación de un Fondo de Inversión, ya sea a través de la Sociedad Administradora en el caso de Fondos de Inversión Abiertos o a través de intermediarios autorizados en el mercado primario o secundario en el caso de Fondos de Inversión Cerrados.
- j) **Rescate de Cuotas:** Operación mediante la cual el Participante hace líquidas o convierte en dinero las Cuotas de un Fondo de Inversión Abierto a través de la redención de Cuotas que ejecuta la Sociedad Administradora.
- k) **Venta de Cuotas:** Operación mediante la cual el Participante hace líquidas o convierte en dinero las Cuotas de un Fondo de Inversión Cerrado a través del mercado secundario.
- l) **Certificado Nominativo de Cuotas:** Valor representativo de la titularidad de Cuotas de los Participantes de Fondos de Inversión Cerrados.
- m) **Administrador del Fondo de Inversión o Administrador:** Funcionario de la Sociedad Administradora, facultado por ésta e inscrito en el Registro del Mercado de Valores para ejecutar las actividades de inversión en el marco de la presente normativa, los estatutos de la Sociedad Administradora, el Reglamento Interno del respectivo Fondo, y los Manuales de Funciones y Procedimientos de la Sociedad Administradora.
- n) **Representante Autorizado:** Funcionario de la Sociedad Administradora con firma autorizada, delegado por ésta para suscribir contratos de participación.



- o) Promotor de Inversión: Persona capacitada para la promoción de los Fondos de Inversión administrados por una Sociedad Administradora.
- p) Comisiones: Remuneraciones que percibe la Sociedad Administradora con cargo al Fondo de Inversión y/o a los Participantes, conforme a lo previsto por la presente normativa y el Reglamento Interno del Fondo.
- q) Gastos: Gastos realizados por la Sociedad Administradora con cargo al Fondo de Inversión, conforme a lo previsto por la presente normativa y el Reglamento Interno del Fondo.
- r) Reglamento Interno del Fondo: Reglamento del Fondo de Inversión que establece las normas de administración del Fondo y sus características, conforme a lo previsto por la presente normativa.
- s) Prospecto del Fondo de Inversión: Documento que es proporcionado a los Participantes de los Fondos de Inversión, que contiene la información mínima establecida en el Manual de Prospectos de Fondos de Inversión. El prospecto es un medio más de información, para que los Participantes tomen su decisión de invertir o desinvertir en Cuotas de participación de un Fondo de Inversión.
- t) Registro del Mercado de Valores o RMV: Registro público dependiente de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, conforme a lo establecido por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.
- u) Patrimonio Mínimo: Patrimonio que deberá mantener la Sociedad Administradora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la presente normativa.
- v) Información Confidencial: Se considera información confidencial de las Sociedades Administradoras a:
 - 1. La información relativa a las estrategias de inversión de los Fondos de Inversión que administre y sus operaciones.
 - 2. La información proporcionada por los Participantes de los Fondos de Inversión que administre.
 - 3. La información relacionada a las inversiones en cuotas de los Participantes de los Fondos de Inversión que administre.
- w) Fondo de Inversión Abierto o Fondo Mutuo: Fondo cuyo patrimonio es variable y en el que las Cuotas de Participación colocadas entre el

público son redimibles directamente por el Fondo, siendo su plazo de duración indefinido.

- x) Fondo de Inversión Cerrado: Fondo cuyo patrimonio es fijo y las Cuotas de participación colocadas entre el público no son redimibles directamente por el Fondo, salvo en las circunstancias y procedimientos dispuestos específicamente por sus Reglamentos Internos.

TÍTULO II DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 3.- Para obtener su autorización de funcionamiento e inscripción en el RMV, las Sociedades Administradoras deberán constituirse como sociedades anónimas de objeto exclusivo. Su capital social deberá estar representado por acciones nominativas.

En la denominación social de las Sociedades Administradoras deberá incluirse la expresión "Sociedad Administradora de Fondos de Inversión". Dicha expresión es privativa de las Sociedades Administradoras autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores.

Artículo 4.- Podrán ser accionistas de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, los Bancos, las Compañías de Seguros, las Agencias de Bolsa, y otras personas naturales y jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos por la presente normativa.

Artículo 5.- Por lo menos un miembro del Directorio de la Sociedad Administradora, deberá ser independiente.

Para ser director independiente, la persona no debe tener vínculo alguno con la Sociedad Administradora, con los accionistas, ni tener contratos ni vinculación con empresas y accionistas de los proveedores de bienes y servicios de dicha Sociedad Administradora.

Artículo 6.- Sin perjuicio de las actividades conexas adicionales que sean expresamente autorizadas por la Superintendencia a través de Resolución de carácter general, el objeto de las Sociedades Administradoras será la prestación de servicios de administración de Fondos de Inversión.

FECHA 13 AGO 2004

CAPÍTULO II DEL CAPITAL SOCIAL MÍNIMO Y EL PATRIMONIO MÍNIMO

Artículo 7.- Las Sociedades Administradoras deberán constituirse con un capital social mínimo, íntegramente suscrito y pagado equivalente a \$us 150.000 (Ciento Cincuenta Mil 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) más \$us 30.000 (Treinta Mil 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) por cada Fondo de Inversión administrado adicional al primero.

Salvo lo establecido por el artículo siguiente, el capital social y el Patrimonio Mínimo de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión no deberán en ningún momento ser inferiores a los montos establecidos anteriormente.

Para efectos de la presente normativa, el cálculo del Patrimonio Mínimo, será determinado deduciendo del activo total lo siguiente:

- a) Inversiones en Valores emitidos por empresas vinculadas directa o indirectamente a la Sociedad Administradora, que no estén registrados en el RMV y en por lo menos una Bolsa de Valores.
- b) Inversiones en Valores registrados en el RMV y en al menos una bolsa de Valores, emitidos por empresas vinculadas directa o indirectamente a la Sociedad Administradora que no hayan sido negociados en Bolsa durante los últimos 6 (seis) meses.
- c) Cuentas por cobrar a empresas vinculadas directa o indirectamente a la Sociedad Administradora.

Por lo tanto, el cálculo del Patrimonio Mínimo se efectuará deduciendo del activo total, lo establecido en los incisos anteriores, de la siguiente manera:

$$\text{Patrimonio Mínimo} = \{\text{Activo Total} - a) - b) - c) - \text{Pasivo Total}\} \geq \$us 150.000 + x$$

$$x = (\text{Número de Fondos de Inversión administrados} - 1) \times \$us 30.000$$

Artículo 8.- En caso de que el capital social o el Patrimonio Mínimo de las Sociedades Administradoras se redujeran a una cantidad inferior al mínimo establecido, ésta estará obligada a adecuarlo dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendario computable a partir de la generación del hecho o de la verificación del mismo por parte de la Superintendencia.

A objeto de que la Superintendencia verifique la adecuación del capital social requerido, se deberá remitir a la misma dentro del plazo previsto por el párrafo anterior un original o copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de aumento de capital debidamente inscrita en el Registro de Comercio.



FECHA 13 AGO 2004

El incumplimiento a lo previsto en el presente artículo será causal suficiente para que la Superintendencia proceda a suspender o cancelar la autorización de funcionamiento y la inscripción de la Sociedad Administradora en el Registro del Mercado de Valores, conforme a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores y la presente normativa.

Artículo 9.- Cualquier transferencia de acciones de una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, deberá ser informada por ésta en un plazo de veinticuatro (24) horas a la Superintendencia.

Para tal efecto, se deberá presentar a la misma, toda la documentación e información relativa al nuevo accionista de la sociedad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 incisos b) o c), según corresponda, de la presente normativa. Esta exigencia no será aplicable en el caso de transferencias de acciones entre los accionistas de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.

CAPÍTULO III DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 10.- Para obtener la autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro del Mercado de Valores, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán cumplir con lo establecido por la Ley del Mercado de Valores, el Reglamento del Registro del Mercado de Valores y la presente normativa.

Artículo 11.- Previa a la constitución de la sociedad conforme a las disposiciones mercantiles vigentes, las personas naturales o jurídicas que tengan la intención de constituir una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión deberán cumplir con la presentación de los siguientes requisitos específicos ante la Superintendencia:

- a) Carta de solicitud suscrita por las personas naturales interesadas o por el representante legal de cada una de las personas jurídicas.
- b) En el caso de que los interesados fueran personas naturales: nombre completo, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, copia legalizada de su cédula de identidad, currículum vitae y porcentaje de participación accionaria en la futura Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.
- c) Respecto de las personas jurídicas interesadas:
 - 1. Original o Copia Legalizada del Testimonio del Acta de la Junta Extraordinaria de accionistas en la que se resuelva la

participación como accionista en una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión. Dicho Testimonio deberá encontrarse debidamente inscrito en el Registro de Comercio.

2. Original o copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución, debidamente inscrito en el Registro de Comercio.
 3. Original o copia legalizada de los Testimonios de los Poderes de los representantes legales que correspondan, debidamente inscritos en el Registro de Comercio.
 4. Copia legalizada del Registro Único de Contribuyente (RUC).
 5. Original o copia legalizada de la última Actualización de Matrícula emitida por el Registro de Comercio.
 6. Última memoria o informe anual. En el caso de personas jurídicas que por su reciente formación no cuenten con la memoria o informe anual, la Superintendencia podrá determinar el tipo de información o documento sustitutivo que deba presentarse.
 7. Listado de los accionistas que posean más del cinco por ciento (5%) del capital social.
 8. Porcentaje de participación accionaria en la futura Sociedad Administradora.
- d) Currícula Vitarum de quienes vayan a desempeñar cargos en el Directorio y en la administración de la Sociedad Administradora.
- e) Manual de Organización y Funciones de la Sociedad Administradora que deberá contener como mínimo:
1. Organigrama.
 2. Niveles de autorización, aprobación y control.

Para el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero, o personas naturales extranjeras, deberá presentarse los documentos que resulten equivalentes debidamente traducidos cuando corresponda y aquellos que sean específicamente requeridos por la Superintendencia, con las formalidades que amerite cada caso.

FECHA 13 AGO 2004

Para el caso de personas jurídicas que por sus características particulares, no cuenten con alguna documentación detallada en los incisos anteriores, la Superintendencia podrá determinar el tipo de información o documento sustitutivo que deba presentarse.

A tiempo de presentar la solicitud los interesados deberán realizar la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional, comunicando al público su intención de constituir una Sociedad Administradora en el país, para que cualquier persona en el plazo de diez (10) días calendario pueda formular observaciones debidamente sustentadas ante la Superintendencia.

La publicación deberá consignar como mínimo la denominación de la futura Sociedad Administradora, los nombres de los principales accionistas si es el caso de personas naturales, para el caso de personas jurídicas la denominación o razón social de las mismas y los nombres de los representantes legales.

En caso de que se presenten observaciones conforme a lo previsto por el párrafo precedente, la Superintendencia realizará el análisis correspondiente, pudiendo en su caso negar la solicitud sobre la base de las mismas.

Artículo 12.- La Superintendencia realizará el análisis y evaluación correspondiente de la información presentada, comunicando a los interesados, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles administrativos, en caso de no existir observaciones, su conformidad con la constitución de la sociedad de acuerdo a las disposiciones mercantiles que regulan la materia y la consiguiente continuación del trámite de autorización e inscripción de la Sociedad Administradora en el Registro del Mercado de Valores. En el caso de que la Superintendencia no emita respuesta alguna, luego de transcurrido el plazo indicado, se considerará que la misma está conforme con la constitución de la sociedad.

En caso de presentarse observaciones, el plazo estipulado en el presente artículo, volverá a ser computado, a partir de la fecha en que los organizadores de la futura Sociedad Administradora, presenten la documentación que contemple la corrección de las observaciones correspondientes.

Artículo 13.- Una vez cumplido lo establecido por los artículos precedentes y realizada la comunicación de conformidad para continuar con el trámite de autorización e inscripción, la sociedad deberá cumplir con la presentación de los siguientes requisitos específicos ante la Superintendencia:

- a) Original o Copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución debidamente inscrito en el Registro de Comercio.
- b) Original o copia legalizada de los Estatutos de la entidad, debidamente inscritos en el Registro de Comercio.

FECHA **13 AGO 2004**

- c) Original o copia legalizada de los Testimonios de los Poderes de los representantes legales de la sociedad, debidamente inscritos en el Registro de Comercio.
- d) Copia legalizada del Registro Único de Contribuyente (RUC).
- e) Carta suscrita por los accionistas personas naturales o por el representante legal de cada uno de los accionistas personas jurídicas de la Sociedad Administradora en la que se autorice a la Superintendencia a solicitar a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, información respecto a su endeudamiento global con el sistema financiero nacional.
- f) Carta del ejecutivo principal o representante legal en la que conste la declaración que realiza respecto a la veracidad de la información presentada a la Superintendencia.
- g) Declaración Jurada realizada ante autoridad competente, del representante legal de cada futuro accionista persona jurídica, futuro accionista persona natural y de cada uno de los futuros directores y principales ejecutivos de la Sociedad Administradora, de no estar comprendidos dentro de las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones establecidas por Ley.
- h) Manual de Procedimientos y Control Interno de la Sociedad Administradora con opinión favorable realizada por una empresa de Auditoria Externa que deberá contener como mínimo:
 - 1. Los procedimientos de apertura de cuentas, compra y rescate de Cuotas, y otras operaciones o actividades que se realicen dentro de la administración de los Fondos de Inversión Abiertos que deben contemplar como mínimo:
 - i. Controles internos aplicables.
 - ii. Tipos de documentos que respalden las compras de Cuotas así como de las firmas correspondientes que den validez a estas operaciones.
 - iii. Políticas y procedimientos de asignación de órdenes de rescate de Cuotas de Fondos de Inversión Abiertos.

FECHA 13 AGO 2004

2. Flujos de información, que incorporen los responsables y las limitaciones a su acceso, según corresponda, a las funciones del personal.
3. Obligaciones, prohibiciones, sanciones y responsabilidades para los funcionarios de la Sociedad Administradora.
4. Controles de accesos a los sistemas computarizados.
5. Mecanismos de control interno para prevenir eventuales conflictos de interés y usos indebidos de información privilegiada, que incluyan como mínimo:
 - i. Procedimientos y mecanismos de control que especifiquen claramente cómo se dividirán y controlarán las operaciones de la Sociedad Administradora, de las de los Fondos que ésta administre.
 - ii. Relación entre las áreas y funciones de la Sociedad Administradora y/o, si corresponde, del Grupo Financiero al que pertenezca, que por la naturaleza de sus operaciones deben estar debidamente separadas, para evitar el uso indebido de información privilegiada y/o confidencial así como de situaciones que conlleven a conflictos de interés.
 - iii. Reglas que se aplicarán en materia de incompatibilidades e impedimentos para los funcionarios, accionistas, directores de la Sociedad Administradora.
 - iv. Procedimientos internos de control del flujo de la información.
 - v. Normas internas de conducta y los procedimientos para su cumplimiento.
 - vi. Políticas y procedimientos de asignación de órdenes de compra y venta de Valores e inversiones para los Fondos administrados.
6. Controles internos que verifiquen la calidad de la información otorgada tanto al interior como al exterior de la Sociedad Administradora.



FECHA 13 AGO 2004

7. Controles internos para administrar el manejo de los Valores, efectivo y registros tanto de propiedad de la Sociedad Administradora como de los Fondos de Inversión administrados.
8. Descripción de la documentación comprobatoria de las actividades de control interno.
9. Otros que la Superintendencia determine, mediante norma de carácter general.

Una vez constituida la Sociedad Administradora, el Directorio deberá aprobar el Manual de Procedimientos y Control Interno así como las modificaciones que se realicen posteriormente.

El alcance del mencionado Manual comprenderá a los miembros del Directorio, los miembros del Comité de Inversión, los ejecutivos y demás funcionarios de la Sociedad.

Cada miembro del Directorio, del Comité de Inversión, ejecutivo y funcionario de la Sociedad deberá dejar constancia escrita de haber tomado conocimiento del contenido del Manual de Procedimientos y Control Interno y de que está de acuerdo con éste y que se somete a todas sus reglas. La constancia escrita deberá quedar archivada en los registros de la Sociedad.

En el caso de Fondos de Inversión Cerrados, el Manual de Procedimientos y Control Interno deberá estar disponible para que el Representante Común de los Participantes tenga acceso a su contenido, cuando éste lo requiera.

- i) Los requisitos generales establecidos por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.

Artículo 14.- La autorización de funcionamiento e inscripción en el RMV de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión y de los Fondos de Inversión a ser administrados por ésta, podrán ser tramitadas en forma simultánea ante la Superintendencia.

Artículo 15.- La Superintendencia verificará mediante inspección previa a la autorización, las condiciones de separación e independencia, ordenamiento, seguridad y otros que deban reunir las oficinas de la Sociedad solicitante para desarrollar sus actividades en forma adecuada, pudiendo impartir instrucciones al respecto que serán de cumplimiento obligatorio por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.

FECHA 13 AGO 2004

Asimismo la Sociedad Administradora, deberá cumplir en todo momento con los requisitos mínimos de seguridad de la información que establezca la Superintendencia a través de normas de carácter general.

Artículo 16.- No podrán constituirse como directores, ejecutivos o representantes legales de las Sociedades Administradoras, ni como miembros del Comité de Inversión de los Fondos, las personas que:

- a) Se encuentren dentro las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones establecidas por Ley.
- b) Hayan sido declarados reos por delitos con pena privativa de libertad, en el país o en el extranjero.
- c) Quienes por incumplimiento a las normas vigentes se encuentren inhabilitados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 17.- Para la apertura y funcionamiento de sucursales de la Sociedad Administradora, se deberá cumplir con la presentación de los siguientes requisitos ante la Superintendencia:

- a) Carta de solicitud suscrita por el representante legal de la Sociedad Administradora solicitante.
- b) Original o copia legalizada de la Resolución de Directorio de la sociedad que disponga la apertura de la sucursal.
- c) En el caso de administración de Fondos de Inversión Abiertos, original o copia legalizada del Testimonio del Poder del Representante Autorizado en la sucursal, debidamente inscrito en el Registro de Comercio.
- d) Otros requisitos que determine la Superintendencia.

Para la autorización de apertura y funcionamiento de sucursales, la Sociedad Administradora solicitante deberá encontrarse al día con todos los requerimientos patrimoniales y legales establecidos en la normativa vigente.

La Superintendencia verificará mediante inspección previa a la autorización, las condiciones de separación e independencia, ordenamiento, seguridad y otros que deban reunir las sucursales de la Sociedad Administradora para desarrollar sus actividades en forma adecuada, pudiendo impartir instrucciones al respecto, que serán de cumplimiento obligatorio por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.



FECHA 13 AGO 2004

El traslado o cierre de una sucursal deberá ser comunicado a la Superintendencia con una anticipación de treinta (30) días calendario, debiendo la Sociedad Administradora en el mismo plazo publicar este hecho en un periódico de circulación nacional e informar a los Participantes que realizan operaciones a través de dicha sucursal.

Artículo 18.- La Superintendencia podrá solicitar cuando corresponda, la presentación de los siguientes contratos:

- a) Distribución de los Fondos de Inversión que administra.
- b) Custodia de Valores y otros servicios que ofrece la Entidad de Depósito de Valores, de acuerdo a lo establecido en la presente normativa.
- c) Provisión y soporte del software de administración de la cartera del Fondo y de administración de la base de datos de clientes.
- d) Provisión y soporte del sistema de telecomunicaciones y transferencia de datos.
- e) Intermediación de Valores.
- f) Auditoria Externa.
- g) Empresas proveedoras de servicios de Promotores de Inversión.

La Superintendencia podrá observar los contratos previstos por el presente artículo cuando considere que no cumplen con lo establecido por la Ley del Mercado de Valores, la presente normativa y demás disposiciones aplicables o cuando considere que los mismos pueden afectar las condiciones de seguridad y eficiencia en la administración del Fondo.

A los efectos de lo previsto por el inciso a) del presente artículo, se entenderá por distribución a todas las actividades relacionadas con el ofrecimiento, venta y/o rescate de Cuotas de un Fondo de Inversión Abierto, realizados con el público en general, que efectúe la Sociedad Administradora directamente o a través de servicios contratados a terceros.

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo previsto por el artículo anterior la Superintendencia podrá establecer mediante Resolución de carácter general, los requisitos mínimos que deberán cumplir los servicios contratados de acuerdo a lo establecido por el artículo precedente.





Las empresas que provean los servicios establecidos en el artículo anterior, deberán contar con un capital social mínimo de \$us 30.000 (treinta mil 00/100 dólares de los Estados unidos de Norteamérica).

La contratación de servicios prevista en el artículo anterior, no importa en ningún caso la cesión de las obligaciones y responsabilidades de la Sociedad Administradora ni la liberación de las obligaciones y responsabilidades que le corresponden de conformidad a lo establecido por Ley o por la presente normativa.

La Sociedad Administradora será responsable de todas las operaciones y actos que los mismos realicen conforme a los citados contratos y garantizarán la confidencialidad de la información que pueda ser materia de la referida contratación y de aquella que pueda ser obtenida como consecuencia de la misma.

Artículo 20.- La Sociedad Administradora podrá contratar directamente o a través de otras empresas, los servicios de Promotores de Inversión a efectos de la promoción de los Fondos de Inversión que administra. Dichos promotores deberán estar debidamente capacitados para el trabajo que realizan, bajo responsabilidad de la Sociedad Administradora.

La Sociedad Administradora deberá establecer claramente las obligaciones y deberes a los que se encuentran sujetos los Promotores de Inversión.

Los Promotores de Inversión no podrán en ningún caso recibir o realizar pagos en efectivo o cheque o cualquier otro medio, quedando dichas actividades a cargo de la Sociedad Administradora o de quien preste el servicio de distribución de los Fondos de Inversión administrados.

La Sociedad Administradora deberá enviar trimestralmente a la Superintendencia, cuando corresponda y en los plazos y formatos establecidos por la misma, la información relativa a sus Promotores de Inversión, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Promotores de Inversión nuevos contratados en el trimestre, incluyendo sus currícula vitarum y las copias de sus cédulas de identidad.
- b) Promotores de Inversión que dejaron de prestar sus servicios en el trimestre a la Sociedad Administradora.
- c) Promotores de Inversión que se encuentren desempeñando funciones como tales a fin de trimestre.

TÍTULO III

FECHA 13 AGO 2004

DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO I DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 21.- El Programa de Cumplimiento es el plan que contendrá los lineamientos mediante los cuales la Sociedad Administradora prevendrá, y en su caso, detectará violaciones e inobservancias a la normativa interna de la institución, así como, a las Leyes y las disposiciones vigentes.

Artículo 22.- El Directorio es responsable de la revisión y de la aprobación del Programa de Cumplimiento presentado por el Oficial de Cumplimiento.

El Directorio de la Sociedad Administradora deberá promover la capacitación de sus funcionarios, con el fin de que éstos se encuentren permanentemente actualizados sobre los aspectos normativos internos y externos referentes a las actividades de la misma

Artículo 23.- El Programa de Cumplimiento deberá señalar de forma expresa, que cualquier inobservancia o violación, a la normativa vigente en la que incurra la Sociedad Administradora, referida a su actividad, deberá ser informada por el Oficial de Cumplimiento de forma oportuna al Directorio de la Sociedad para que este tome las determinaciones pertinentes y cuando corresponda, remita informes a la Superintendencia.

Artículo 24.- El Programa de Cumplimiento deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Los procedimientos y políticas a través de los cuales se pueda efectuar el seguimiento a las actividades realizadas por las Sociedades Administradoras, considerando la complejidad de sus operaciones y las normas, internas y externas, que se encuentran involucradas en dichas actividades.
- b) El monitoreo del cumplimiento de las normas vigentes por área, actividad y operación debiendo incluir como mínimo:
 1. Revisiones periódicas a las áreas, departamentos y sucursales.
 2. Revisiones periódicas a las operaciones de compra y rescate de Cuotas, y a la valoración de las inversiones.
 3. Revisiones periódicas a los archivos de los Participantes de los fondos administrados.

FECHA 13 AGO 2004

4. Revisiones periódicas al cumplimiento de los Reglamentos Internos de los Fondos que la Sociedad Administradora administre.
5. Revisiones periódicas a la publicidad y mecanismos de mercadeo de la Sociedad Administradora.
6. Revisiones periódicas al flujo de la información.
7. Revisiones periódicas a los mecanismos de actualización y divulgación de nueva normativa, interna o externa, de acuerdo a instrucciones que para tal efecto imparta el Directorio.
8. Mecanismos para evaluar, analizar y responder a las quejas de los Participantes, estableciendo si las mismas provienen de inobservancias o infracciones a la normativa vigente.

CAPÍTULO II DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Artículo 25.- Las Sociedades Administradoras deberán contar con un Oficial de Cumplimiento que tendrá como funciones principales:

- a) Revisar y controlar que las leyes, normas y regulaciones inherentes a la actividad de la Sociedad Administradora, sean aplicadas correctamente dentro de la misma.
- b) Velar que las normas y disposiciones de carácter interno establecidas por la Sociedad Administradora, sean adecuadamente aplicadas y cumplidas.
- c) Diseñar e implementar programas de cumplimiento de acuerdo a lo estipulado en el capítulo precedente.
- d) Comunicar oportunamente al Directorio de la Sociedad Administradora las modificaciones que existan en las leyes, reglamentos y demás regulaciones normativas inherentes a la actividad de la Sociedad Administradora.
- e) Proponer al Directorio normas y políticas de control interno.
- f) Informar oportunamente al Directorio sobre cualquier incumplimiento a las leyes, normas y regulaciones vigentes, así como a disposiciones de carácter interno, inherentes a la actividad de la Sociedad Administradora.



FECHA 13 AGO 2004

- g) Verificar si las quejas y demandas que pudiesen presentar los participantes de Los Fondos ante la Sociedad Administradora provienen de inobservancias o infracciones a la normativa vigente y evaluar si las soluciones propuestas o adoptadas son las adecuadas, debiendo informar al Directorio su opinión.
- h) Revisar que la valoración de la cartera de los Fondos de Inversión administrados, cumpla con la normativa establecida al respecto.
- i) Enviar semestralmente a la Superintendencia, un informe sobre sus actividades.
- j) En el caso de los Fondos de Inversión Cerrados, proporcionar información que solicite el Representante Común de los Participantes, sobre el cumplimiento de la normativa vigente por parte de la Sociedad Administradora.

El Oficial de Cumplimiento, deberá desempeñar sus funciones con diligencia, idoneidad e imparcialidad, otorgando siempre prioridad absoluta al interés de los Participantes de los Fondos administrados, siendo sus funciones indelegables.

Artículo 26.- El Directorio designará al Oficial de Cumplimiento otorgándole la autoridad, las facultades, los poderes y recursos necesarios, con el fin que éste pueda cumplir con las tareas y objetivos planteados en el artículo precedente.

El Oficial de Cumplimiento será responsable de desarrollar, supervisar y monitorear la aplicación del Programa de Cumplimiento. La ejecución de los procedimientos, políticas, revisiones, conclusiones y tareas establecidas en el Programa de Cumplimiento, deberá estar debidamente documentada y archivada.

Artículo 27.- Podrá ser designado como Oficial de Cumplimiento cualquier funcionario de la Sociedad Administradora, con nivel ejecutivo, a excepción del Administrador del Fondo, o una persona contratada específicamente para cumplir dicha función. El Oficial de Cumplimiento dependerá directamente del Directorio de la Sociedad Administradora y deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Ser profesional en el área jurídica, económica o financiera.
- b) Tener una experiencia mínima de dos (2) años en el Mercado de Valores ó contar con estudios de postgrado en áreas relacionadas.

FECHA 13 AGO 2004

Artículo 28.- El Oficial de Cumplimiento deberá estar inscrito en el Registro del Mercado de Valores. Para tal efecto, la Sociedad Administradora deberá presentar a la Superintendencia lo siguiente:

- a) Original o copia legalizada del Acta de la reunión de Directorio en la que se le hubiera designado.
- b) La documentación y requisitos establecidos en el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.

El Oficial de Cumplimiento podrá ser sancionado por la Superintendencia en caso de comprobarse incumplimiento a sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Sociedad Administradora. Lo mencionado precedentemente, no será aplicable si el Oficial de Cumplimiento demuestra que cumplió con sus funciones e informó debidamente al Directorio en cuyo caso este último asumirá la responsabilidad por el incumplimiento.

El Oficial de Cumplimiento, deberá mantener documentación que respalde sus actividades.

Artículo 29.- La Sociedad Administradora deberá anteponer, en todo momento, los intereses de los Fondos de Inversión que administre y los intereses de los Participantes de sus Fondos, sobre sus propios intereses, así como sobre los intereses de los accionistas de la Sociedad Administradora y de cualquier entidad vinculada a la misma, para lo cual deberá observar como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Mantener el riesgo de la cartera dentro de parámetros razonables, con relación al objeto y política de inversión del Fondo, la política de rescates y en el marco de lo establecido por el Reglamento Interno del Fondo de Inversión administrado.
- b) Proveer una diversificación razonable.

Artículo 30.- Los análisis, informes, documentos y, en general, cualquier otro tipo de material o información generada por la Sociedad Administradora para la toma de sus decisiones de inversión, sobre la base de información de carácter público, son de exclusiva propiedad de la Sociedad Administradora y se consideran de carácter privado. Los efectos que generen la difusión o divulgación de dicha información serán de entera responsabilidad de la Sociedad Administradora.

TÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

FECHA 13 AGO 2004

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 31.- La información confidencial podrá ser comunicada sólo a la Superintendencia y, cuando corresponda, a las instancias que de acuerdo a la normativa vigente tengan facultades para requerir dicha información.

Artículo 32.- Las Sociedades Administradoras, sus directores, ejecutivos y funcionarios, deben abstenerse de utilizar información confidencial, en beneficio propio o de terceros, o en perjuicio de los Participantes de los Fondos de Inversión que administran.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN A SER PRESENTADA A LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 33.- Las Sociedades Administradoras deberán remitir su información a la Superintendencia, conforme a lo previsto por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, la presente normativa y otras normas aplicables, así como proporcionar a la Superintendencia toda información que le sea requerida, sin ninguna limitación.

Las Sociedades Administradoras se encuentran sujetas a la obligación de actualización de su información, conforme a lo establecido por la Ley del Mercado de Valores, la presente normativa y demás normas aplicables.

Artículo 34.- El detalle de la información, así como los formatos, contenido, medios y plazos de entrega a la Superintendencia, serán determinados por la misma mediante Resolución Administrativa de carácter general e instrucciones expresas emitidas mediante Carta Circular.

Artículo 35.- Las Sociedades Administradoras son responsables de la calidad de la información remitida a la Superintendencia, que les compete generar.

Artículo 36.- Las Sociedades Administradoras están obligadas a proporcionar la información que les soliciten los funcionarios de la Superintendencia, durante las inspecciones que realicen, incluyendo la información mencionada en el Capítulo I del presente Título y sin ninguna limitación, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, caso contrario dicha información será considerada inexistente.

Artículo 37.- Sin perjuicio de la información prevista por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, las Sociedades Administradoras deberán enviar a la Superintendencia la siguiente información periódica para cada uno de los Fondos de Inversión que administren:

FECHA 13 AGO 2004

- a) Diariamente y dentro del horario establecido por la Superintendencia, la conformación de la cartera de inversiones, liquidez, duración (plazo económico), Valor de la Cuota, número de Cuotas, número de Participantes, comisiones, gastos, rendimiento y otros que les sean solicitados.
- b) Mensualmente y dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada mes, los reportes de la situación financiera de la Sociedad Administradora y de los Fondos de Inversión que administra, de acuerdo a los formatos establecidos por la Superintendencia.
- c) Anualmente y dentro de los ciento veinte (120) días calendario computables a partir de la fecha de cierre del respectivo ejercicio (al 31 de diciembre), los reportes de la situación financiera con dictamen de auditoría externa de la Sociedad Administradora y de los Fondos de Inversión que administra, de acuerdo a los formatos establecidos por la Superintendencia.
- d) Dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha del respectivo trimestre, copia de la publicación exigida por el inciso n) del artículo 43 de la presente normativa. A efectos de lo dispuesto por el presente inciso, se entenderá que los trimestres cierran al último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.
- e) Trimestralmente y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre, un reporte de los Promotores de Inversión, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la presente normativa. A efectos de lo dispuesto por el presente inciso, se entenderá que los trimestres cierran al último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.
- f) En forma semestral y dentro de los diez (10) días calendario siguientes al cierre del respectivo semestre, el informe semestral de evaluación del Oficial de Cumplimiento solicitado por el inciso i) del artículo 25 de la presente normativa.
- g) Cualquier otra información que sea exigida por la Intendencia.

Las Sociedades Administradoras deberán hacer llegar a las Bolsas de Valores dentro de los plazos previstos por el presente artículo la información de los incisos a), b) y c) precedentes.

Artículo 38.- Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán presentar su información de acuerdo a los formatos y plazos dispuestos por la Superintendencia para tal efecto.

Artículo 39.- El tratamiento contable de las Sociedades Administradoras y de los Fondos de Inversión deberá ajustarse a lo establecido por el Manual de Cuentas aprobado por la Superintendencia.

**TÍTULO V
DE LA ADMINISTRACIÓN Y LAS NORMAS GENERALES
DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO
E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**

Artículo 40.- Para obtener la autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro del Mercado de Valores de un Fondo de Inversión, la Sociedad Administradora interesada deberá cumplir ante la Superintendencia con la presentación de los siguientes requisitos específicos:

- a) Carta de solicitud del representante legal de la Sociedad Administradora.
- b) Original o copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública otorgada por los representantes legales de la Sociedad Administradora conforme a lo exigido por el artículo 88 de la Ley del Mercado de Valores. Dicha Escritura Pública deberá contener como mínimo lo siguiente:
 1. Denominación del Fondo de Inversión.
 2. Características principales del Fondo de Inversión, que deben detallar como mínimo:
 - i. El objetivo del Fondo.
 - ii. La Política de inversión.
 - iii. Otros que la Sociedad Administradora considere necesario.
- c) Reglamento Interno del Fondo de Inversión, el mismo que deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y de la presente normativa y deberá contener como mínimo lo establecido por el Anexo No. 1 de la presente normativa.
- d) Prospecto, conforme a lo establecido en la presente normativa y en el Manual de Prospectos de Fondos de Inversión.

FECHA 13 AGO 2004

- e) Reglamento de funcionamiento del Comité de Inversión del Fondo.
- f) En el caso de Fondos de Inversión Abiertos, modelo de los contratos que suscribirán con los Participantes del Fondo de Inversión que deberá cumplir con el contenido mínimo establecido por el Anexo No. 2 de la presente normativa.
- g) En el caso de Fondos de Inversión Abiertos, Plan de Contingencia de Liquidez, en el que la Sociedad Administradora detallará la forma en la que afrontará situaciones de iliquidez del mercado para hacer frente a las obligaciones de los Fondos de Inversión bajo su administración.

El Plan de Contingencia de Liquidez deberá ser actualizado por lo menos de forma semestral, sin perjuicio de las actualizaciones que la Superintendencia pueda requerir.
- h) Fotocopias de los extractos bancarios que demuestren la existencia de por lo menos una cuenta bancaria, utilizada por la Sociedad Administradora para el manejo exclusivo de las operaciones del Fondo de Inversión bajo su administración.
- i) Original o fotocopia legalizada de contrato suscrito con una Entidad de Depósito de Valores autorizada e inscrita en el RMV, y/o una Entidad Financiera que preste servicios de custodia de acuerdo a lo establecido en la presente normativa.
- j) Acreditar la constitución de las garantías previstas por el artículo 53 de la presente normativa.
- k) Currícula Vitarum y fotocopia legalizada de Cédula de Identidad de quienes vayan a ser miembros del Comité de Inversión del Fondo.
- l) Declaración Jurada realizada ante autoridad competente de cada uno de los miembros del Comité de Inversión de no estar comprendidos dentro de los impedimentos y prohibiciones establecidos por Ley.

Cualquier modificación en la composición de los miembros del Comité de inversión deberá ser comunicada a la Superintendencia como hecho relevante, debiendo enviar a la misma, cuando corresponda, la documentación establecida en el presente inciso y en el inciso anterior.

- m) En el caso de Fondos de Inversión Cerrados que realicen oferta pública de Cuotas, especificación de la Bolsa de Valores donde se inscribirán las mismas.

FECHA 13 AGO 2004

- n) En el caso de Fondos de Inversión Cerrados y cuando corresponda, facsímil del Certificado Nominativo de Cuotas, que deberá contener como mínimo la información exigida por el artículo 65 de la presente normativa.

En el caso de emisiones desmaterializadas, se deberán presentar los documentos que acrediten dicha modalidad de emisión.

- o) Los requisitos generales de inscripción establecidos por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.

Artículo 41.- Conforme a lo previsto por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores el Contrato de Custodia de Valores, el Contrato de Participación, el Prospecto, el Reglamento Interno y en general toda la información presentada en el marco del proceso de autorización e inscripción será consignada en el Registro del Mercado de Valores.

Conforme a lo establecido por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, una vez que la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión y/o los Fondos de Inversión a ser administrados hayan sido autorizadas e inscritos en el RMV, la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión deberá mantener actualizada ante la Superintendencia, la documentación, los hechos relevantes, la información periódica y cualquier otra información objeto de registro.

Artículo 42.- El Administrador del Fondo de Inversión y los Representantes Autorizados de la Sociedad Administradora deberán estar inscritos en el Registro del Mercado de Valores. Para tal efecto, la Sociedad Administradora deberá presentar a la Superintendencia, la siguiente información:

- a) Original o copia legalizada de Testimonio de Poder inscrito en el Registro de Comercio. En el caso del Representante Autorizado el Poder debe ser especial y limitado a las funciones que vaya a desempeñar.
- b) Currículum Vitae.
- c) Fotocopia legalizada de la Cédula de Identidad.
- d) En el caso del Administrador del Fondo de Inversión, declaración jurada realizada ante autoridad competente de que no se encuentra comprendido dentro de los impedimentos y prohibiciones establecidos por Ley.
- e) Otra documentación y requisitos establecidos por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.

FECHA 13 AGO 2004

El Administrador del Fondo de Inversión deberá poseer idoneidad para la función que realiza, ser profesional en el área económica o financiera, acreditar por lo menos tres (3) años de experiencia en actividades de administración de cartera o materias afines al Mercado de Valores, o contar con estudios de postgrado en áreas relacionadas.

Asimismo, la Sociedad Administradora deberá nombrar a un Administrador suplente para el caso de ausencia del Administrador del Fondo, quien deberá ser inscrito en el Registro del Mercado de Valores cumpliendo con todos los requisitos establecidos precedentemente.

No podrá ser designado como Administrador del Fondo, el Oficial de Cumplimiento de la Sociedad Administradora.

En el caso de que los Administradores o Representantes Autorizados se retiren o dejen de ejercer funciones en la institución, la Sociedad Administradora deberá informar por escrito tal extremo a la Superintendencia a más tardar al día siguiente de sucedido el hecho.

En estos casos, la autorización e inscripción en el Registro del Mercado Valores se mantendrá vigente pero no habilitada, hasta doce (12) meses después de haber cesado en sus funciones, a cuyo vencimiento, la autorización e inscripción será automáticamente cancelada.

Si dentro del plazo establecido los Administradores o Representantes Autorizados asumen funciones como tales, en la misma o en otra Sociedad Administradora, su inscripción será rehabilitada previo cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos precedentes.

Las principales obligaciones del Administrador del Fondo de Inversión, son la ejecución de la política de inversiones del Fondo así como el proponer al Comité de Inversiones, modificaciones a la misma.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 43.- Las Sociedades Administradoras deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, en el marco de la administración de Fondos de Inversión:

- a) Administrar la cartera del Fondo de Inversión con la diligencia y responsabilidad que corresponde a su carácter profesional.
- b) Respetar y cumplir en todo momento lo establecido por los Reglamentos Internos de los Fondos de Inversión que administran, las normas internas de la Sociedad Administradora y demás normas aplicables.



FECHA 13 AGO 2004

- c) Llevar un registro electrónico y actualizado de los Participantes del Fondo de Inversión que deberá contener como mínimo:
1. Nombre o denominación social.
 2. Domicilio.
 3. Número de Cédula de Identidad.
 4. Número de RUC, si corresponde.
 5. Firmas autorizadas para efectuar rescates o redenciones de Cuotas, en el caso de Fondos de Inversión Abiertos.
 6. Firmas autorizadas para ejercer los derechos económicos u otros, en el caso de Fondos de Inversión Cerrados.

Los datos consignados en dicho registro deberán estar respaldados por la correspondiente documentación.

- d) Registrar los Valores y otras inversiones de propiedad del Fondo de Inversión, así como las cuentas bancarias abiertas con recursos del mismo, a nombre de la Sociedad Administradora seguido del nombre del Fondo de Inversión al que pertenezcan.
- e) Abonar en las cuentas bancarias del Fondo, los recursos provenientes de compras de Cuotas, vencimientos de Valores, venta de Valores y cualquier otra operación realizada con la cartera del Fondo de Inversión.
- f) Asegurarse de que los Valores adquiridos en mercado secundario, cuando corresponda, sean endosados y registrados a nombre de la Sociedad Administradora seguido de la denominación del Fondo de Inversión al que pertenezcan.
- g) Contabilizar las operaciones de los Fondos de Inversión en forma separada de las operaciones de la Sociedad Administradora, conforme a las normas contables emitidas por la Superintendencia.
- h) Enviar a la Superintendencia y a las Bolsas de Valores, cuando corresponda, la información requerida por las mismas, en los formatos y plazos que éstas dispongan.
- i) En el caso de Fondos de Inversión Abiertos, remitir a sus Participantes en forma mensual un reporte que contenga la siguiente información:



1. La composición detallada de la cartera a fin de mes mencionando por lo menos el monto de cada inversión, el nombre del emisor, el tipo de Valor y el porcentaje de cada inversión con relación al total de la cartera.
2. La estratificación de la cartera de Valores a fin de mes en los siguientes rangos:
 - i. de 0 a 30 días
 - ii. de 31 a 60 días
 - iii. de 61 a 180 días
 - iv. de 181 a 360 días
 - v. de 361 a 720 días
 - vi. de 721 1080 días
 - vii. de 1081 a 1440 días
 - viii. de 1441 a 1800 días
 - ix. de 1801 hacia delante
3. El plazo económico (duración), promedio ponderado de la cartera de Valores de Renta Fija del Fondo.
4. La tasa de rendimiento, a la fecha del reporte, obtenida por la cartera del Fondo de Inversión a treinta (30), noventa (90), ciento ochenta (180) y trescientos sesenta (360) días.
5. Indicador comparativo del rendimiento del Fondo (benchmark), definido en su Reglamento Interno.
6. Información de los últimos tres (3) meses, con cierre al último día, sobre la evolución diaria de:
 - i. Cartera Bruta del Fondo
 - ii. Valor de la Cuota
 - iii. Tasas de rendimiento a 30, 90, 180 y 360 días y el Indicador comparativo del rendimiento del Fondo (benchmark) del Fondo.
 - iv. Plazo económico (duración) promedio ponderado de la cartera de Valores de Renta Fija, cuando corresponda.
7. Las comisiones cobradas en el mes al Fondo y al Participante, en términos monetarios y porcentuales detallando si corresponden a comisiones por administración, comisiones por éxito, comisiones por rescate u otras.



8. Los gastos cargados al Fondo durante el mes, en el caso de que no formen parte de las comisiones, en términos monetarios y porcentuales detallando los que corresponden a custodia, intermediación, auditoría, servicios de custodia contratados y otros.
9. Los impuestos aplicados al Fondo y al Participante durante el mes.
10. Los saldos de Cuotas del Participante y su expresión monetaria.
11. El valor inicial y final de la Cuota del reporte.
12. Cualquier otra información que la Sociedad Administradora considere conveniente poner en conocimiento de los Participantes del Fondo y aquella que sea exigida por la Superintendencia.

El reporte mensual deberá ser entregado a todos los Participantes sin excepción hasta el décimo día calendario del mes siguiente. La Sociedad Administradora, deberá contar con los respaldos correspondientes que certifiquen la entrega del reporte en las direcciones de los titulares de las cuentas de participación que consten en sus registros. Cualquier retraso, deberá ser debidamente sustentado, documentado y justificado.

La contratación de servicios de terceros para la entrega del reporte mensual indicado en el presente artículo, no significa la liberación y cesión de las obligaciones y responsabilidades de la Sociedad Administradora, que le corresponden de conformidad a lo establecido por normativa vigente.

El reporte mensual podrá ser proporcionado por medios electrónicos, a solicitud escrita del Participante, especificando la dirección electrónica correspondiente.

- j) En el caso de los Fondos de Inversión Abiertos, presentar a la Intendencia, hasta el tercer día hábil posterior a cada fin de año, el indicador comparativo de rendimiento del Fondo (benchmark), que estará vigente durante el siguiente período, para que dicha instancia emita su conformidad. La Sociedad Administradora deberá sustentar y justificar técnicamente su solicitud.
- k) En el caso de Fondos de Inversión Abiertos, entregar y explicar el Reglamento Interno y el Prospecto actualizado del Fondo de Inversión a cada uno de los potenciales Participantes, antes de la suscripción del



FECHA 13 AGO 2004

contrato de participación. Asimismo, las modificaciones al citado Reglamento Interno deberán ser aprobadas por la Superintendencia y comunicadas a los Participantes con una antelación mínima de veinte (20) días antes de entrar en vigencia, conforme a lo previsto por la presente normativa.

- l) Cumplir con los siguientes requisitos, respecto al nombre del Fondo de Inversión:
1. El nombre del Fondo deberá tener relación con los objetivos de inversión, así como con su política de inversión y política de rescates.
 2. Para la determinación del nombre de un Fondo de Inversión Abierto, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 85 de la presente normativa.
- m) Definir la política de rescates de un Fondo de Inversión Abierto, considerando los objetivos y política de inversión del mismo.
- n) Con excepción de los Fondos de Inversión Cerrados cuyo valor nominal de Cuota de colocación en mercado primario sea igual o superior a \$us 50.000 (cincuenta mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), y tenga menos de diez (10) participantes, publicar trimestralmente mediante un periódico de circulación nacional y de acuerdo al formato que determine la Superintendencia:
1. La composición de la cartera de cada uno de los Fondos de Inversión administrados.
 2. El porcentaje de concentración de las inversiones de la cartera de los Fondos de Inversión administrados.
 3. El plazo económico promedio ponderado (duración) de la cartera de Valores de Renta Fija del Fondo.
 4. La forma de cálculo del valor de la Cuota conforme a lo establecido por el artículo 67 de la presente normativa.
 5. Las comisiones cobradas en el mes al Fondo en términos monetarios y/o porcentuales y si corresponden a comisiones por administración, comisiones por éxito, comisiones por rescate y otras, detallando además su forma de cálculo, pudiendo para tal efecto incluir los ejemplos que correspondan.

FECHA 13 AGO 2004

6. Información del último trimestre sobre la evolución diaria de:

- i. Cartera del Fondo
- ii. Valor de la Cuota
- iii. Tasas de rendimiento a 30, 90, 180 y 360 días
- iv. Plazo económico promedio ponderado (duración) de la cartera de Valores de Renta Fija, cuando corresponda.

7. En el caso de Fondos de Inversión Abiertos, el número de Participantes con el detalle de concentración de los 10 principales Participantes.

8. Cualquier otra información que sea exigida por la Superintendencia y en el formato establecido por la misma.

o) Publicar diariamente en sus oficinas, sucursales y lugares donde se realicen actividades de distribución de Cuotas de los Fondos de Inversión Abiertos, la siguiente información de cada Fondo administrado :

1. La composición de la cartera de Valores.
2. El plazo económico promedio Ponderado (duración) de la cartera de Valores de Renta Fija.
3. El valor de la Cuota del día y el valor de la Cuota del día anterior.
4. La tasas de rendimiento obtenidas a treinta (30) días, noventa (90) días, ciento ochenta (180) días y trescientos sesenta (360) días.
5. Las comisiones que se cobran al Fondo en términos monetarios y/o porcentuales y si corresponden a comisiones por administración, comisiones por éxito, comisiones por rescate y otras, detallando además su forma de cálculo, pudiendo para tal efecto incluir los ejemplos que correspondan.

6. Información del último trimestre sobre la evolución diaria de:

- i. Cartera del Fondo
- ii. Valor de la Cuota
- iii. Tasas de rendimiento a 30, 90, 180 y 360 días
- iv. Plazo económico promedio ponderado (duración) de la cartera de Valores de Renta Fija, cuando corresponda.



FECHA 13 AGO 2004

La información a ser publicada, no deberá tener una antigüedad mayor a los dos (2) días posteriores a su obtención.

- p) Establecer y poner en conocimiento de sus funcionarios sus deberes y obligaciones.
- q) Velar porque sus directores, ejecutivos, administradores, miembros del Comité de Inversiones y en general cualquier funcionario de la Sociedad Administradora no sea Participante, ya sea directa o indirectamente a través de sus familiares dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo por afinidad, de los Fondos de inversión Abiertos que se encuentran bajo su administración.
- r) Comunicar en forma inmediata a la Superintendencia, los casos en los que sus funcionarios jerárquicos tengan cualquier tipo de vinculación con otras empresas o entidades, en virtud del cual puedan generarse conflictos de interés.
- s) Dar cumplimiento a lo previsto por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, respecto a la obligación de sus funcionarios de reportar al ejecutivo principal de la Sociedad Administradora, sus inversiones personales en el Mercado de Valores. Dicha información también deberá ser proporcionada al Oficial de Cumplimiento, luego de cada inversión que se realice.
- t) Exigir a la empresa de auditoria externa que lleve a cabo las labores de auditoria anual de la Sociedad Administradora y de sus Fondos de Inversión, dando cumplimiento a las instrucciones que para tal efecto sean establecidas por la Intendencia.
- u) Cobrar y registrar contablemente de acuerdo al principio del devengado, en forma oportuna, los vencimientos de capital, dividendos, intereses y cualquier otro rendimiento de los Valores e inversiones de la cartera del Fondo de Inversión, cuando corresponda.
- v) Ejecutar las órdenes de rescate de Cuotas que realicen los Participantes de los Fondos de Inversión Abiertos, de acuerdo a lo previsto al respecto en los Reglamentos Internos de los mismos.
- w) Realizar en forma obligatoria, todas las operaciones con Valores de Oferta Pública, por cuenta de los Fondos de Inversión Abiertos, en una Bolsa de Valores a través de los mecanismos autorizados que ésta establezca. Se podrán efectuar operaciones extrabursátiles por cuenta de los Fondos de Inversión administrados, únicamente:

FECHA 13 AGO 2004

1. En mercado primario.
 2. Con Valores de la cartera del Fondo cuya negociación hubiese sido suspendida en la Bolsa de Valores, debiendo informar éste tipo de operaciones a la Superintendencia en un plazo máximo de 24 horas de efectuadas las mismas.
- x) Proporcionar a los Participantes cualquier tipo de información de carácter público relativa al Fondo de Inversión o a la Sociedad Administradora, que les permita tomar decisiones de inversión en Cuotas de los Fondos de Inversión administrados.

La Superintendencia podrá establecer mediante Resolución de carácter general, obligaciones adicionales o complementarias a las previstas en el presente artículo, en procura de la mayor seguridad y transparencia en la administración de los Fondos de Inversión.

Artículo 44.- Las Sociedades Administradoras no podrán en ningún caso, en el marco de la administración de Fondos de Inversión:

- a) Garantizar rentabilidad y divulgar o publicar proyecciones sobre rendimientos futuros del Fondo.
- b) Asegurar o garantizar la integridad de las inversiones en Cuotas de los Fondos de Inversión administrados.
- c) Llevar a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias con los Participantes o con los Fondos de Inversión administrados.
- d) Apartarse o incumplir lo establecido por la Ley del Mercado de Valores, y demás normativa aplicable así como por el Reglamento Interno del Fondo de Inversión administrado, sobre todo en lo relativo a su Política de Inversiones y demás disposiciones aplicables.
- e) Invertir por cuenta de los Fondos administrados, en acciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.
- f) Invertir por cuenta de los Fondos administrados, en Valores cuyo pago de intereses o amortización se encuentre atrasado, salvo que, en el caso de Fondos de Inversión Cerrados, el objetivo de inversión del Fondo o la política de inversiones lo permita.
- g) Cobrar al Fondo de Inversión o a sus Participantes, comisiones o gastos que no se encuentren expresamente previstos por su Reglamento Interno.



FECHA 13 AGO 2004

- h) Realizar operaciones que tengan por objeto manipular o fijar precios, cotizaciones y valores de Cuotas que no reflejen la realidad del mercado en ese momento.
- i) Realizar operaciones entre los Fondos de Inversión administrados por la misma Sociedad Administradora, a excepción de que los mismos tengan Administradores diferentes o cada transacción se realice en la Bolsa de Valores mediante Agencias de Bolsa diferentes. Adicionalmente estos Fondos de Inversión deberán enmarcarse dentro de clasificaciones diferentes a las estipuladas en los incisos a), b) y c) del artículo 85 de la presente normativa.
- j) Realizar aperturas o cierres de cuentas de participación en el Fondo, sin la autorización escrita de los titulares de dichas cuentas salvo los casos considerados en el Reglamento Interno del Fondo.
- k) Efectuar abonos y cargos en las cuentas de participación de los Fondos de Inversión Abiertos sin la autorización escrita de los titulares de dichas cuentas, por conceptos distintos a operaciones de compras y rescates de Cuotas, y otros habituales dentro de la administración del Fondo, ha excepción de corrección de errores que no sean producto de negligencia en la administración. En el caso de corrección de errores, se deberá informar a la Superintendencia en un plazo de 24 horas de ocurrido el hecho, con el justificativo y respaldo correspondiente.

La Superintendencia podrá establecer mediante Resolución de carácter general, prohibiciones adicionales o complementarias a las previstas en el presente artículo, en procura de la mayor seguridad y transparencia en la administración de los Fondos de Inversión.

Artículo 45.- La Sociedad Administradora, sus accionistas, directores, miembros del Comité de Inversión y en general todos sus funcionarios, se encuentran prohibidos de:

- a) Adquirir, arrendar, usufructuar, utilizar o explotar, en forma directa o indirecta, los bienes u otros activos de los Fondos de Inversión que administren.
- b) Dar préstamos de dinero a los Fondos de Inversión administrados y viceversa, salvo lo establecido por el artículo 81 de la presente normativa.
- c) Efectuar cobros, directa o indirectamente al Fondo y/o a los Participantes por cualquier servicio prestado no autorizado.

FECHA 13 AGO 2004

- d) Ser accionista, director, gerente, asesor, administrador o miembro del Comité de Inversión de otra Sociedad Administradora.
- e) Actuar como vendedor o comprador en las compras o ventas de Valores realizadas en operaciones de cruce, ya sea en forma definitiva o en reporto, que realice la Sociedad Administradora por cuenta del Fondo de Inversión

La limitación contemplada en el inciso e) del presente artículo, no será aplicable cuando de manera excepcional y en casos de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad sobrevenida, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, manifieste su no objeción expresa para operaciones de venta definitiva o venta en reporto de Valores de la cartera del Fondo. En el caso de operaciones de reporto, la Sociedad Administradora deberá comunicar a la Superintendencia, los montos y plazos máximos de las operaciones que se pretendan realizar.

Artículo 46.- El valor de la cartera de un Fondo de Inversión que invierta en Valores de Oferta Pública, inscritos en el Registro del Mercado de Valores y en al menos una Bolsa de Valores, se determinará de acuerdo a las Normas de Valoración que para tal efecto emita la Superintendencia, así como la valoración de Valores emitidos en el extranjero que esté contemplada en las mismas.

En el caso de Fondos de Inversión Cerrados, cuando inviertan en Valores que no sean de Oferta Pública u otro tipo de activos, el valor de la cartera se determinará de acuerdo a lo establecido en sus Reglamentos Internos.

Artículo 47.- La custodia de los Valores y de los demás documentos representativos de activos de los Fondos de Inversión es obligatoria a través de Entidades de Depósito de Valores o Entidades Financieras que presten servicios de custodia, según corresponda, sujetándose dicho servicio a las normas legales que resulten aplicables.

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán contratar los servicios de custodia de Valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, únicamente a las Entidades de Depósito de Valores que se encuentren autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores.

Para Valores no inscritos en el Registro del Mercado de Valores y documentos representativos de activos diferentes a Valores, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión podrán contratar los servicios de custodia únicamente con las Entidades de Depósito de Valores y las Entidades Financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, y que estas últimas tengan una calificación de riesgo mínima de BBB1.

En el caso de Valores emitidos en el extranjero, se deberá cumplir con lo establecido por el artículo 108 de la presente normativa.

Artículo 48.- Toda publicidad realizada por las Sociedades Administradoras estará sujeta al Reglamento de Publicidad y Promoción en el Mercado de Valores.

La publicidad dirigida al público en general por parte de las Sociedades Administradoras, deberá ser realizada en los términos y definiciones precisas y adecuadas, relativas al objetivo de inversión del Fondo, a su política de inversión, sus riesgos e indicadores de desempeño, sobre la base de lo establecido en la presente normativa y el Reglamento de Publicidad y Promoción en el Mercado de Valores aprobado por la Superintendencia.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ DE INVERSIÓN

Artículo 49.- En las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberá existir y funcionar permanentemente por lo menos un Comité de Inversión integrado siquiera por tres (3) miembros.

Son responsabilidades del Comité de Inversión de la Sociedad Administradora:

- a) Modificar y controlar las políticas de inversión de cada Fondo, cuando corresponda.
- b) Establecer los límites de inversión y analizar los excesos en dichos límites, cuando estos ocurran.
- c) Definir los tipos de riesgo a los que se encuentran sujetas las inversiones de los Fondos de Inversión Administrados y los mecanismos para su cuantificación, administración y control.
- d) Monitorear y evaluar las condiciones de mercado.
- e) Supervisar las labores del Administrador del Fondo de Inversión en lo referente a las actividades de inversión.
- f) Proponer modificaciones al Reglamento Interno en lo referente a la política de inversiones.
- g) Otros que sean expresamente determinados por las normas internas de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.

El Comité de Inversión se sujetará a las normas que establezca su respectivo reglamento.



FECHA 13 AGO 2004

Artículo 50.- Los miembros del Comité deberán poseer idoneidad para la función que realizan y experiencia en actividades de administración de cartera o materias afines al Mercado de Valores.

Los miembros del Comité deberán excusarse de participar en la decisión de una inversión o de establecer límites de inversión en situaciones en las que puedan existir conflictos de interés.

Los miembros del Comité de Inversión deberán ser nombrados por la Junta General de Accionistas de la Sociedad Administradora o por el Directorio si es que esa responsabilidad le hubiese sido delegada por la misma.

Los miembros del Comité de Inversión deberán inscribirse en el Registro del Mercado de Valores, cumpliendo para tal efecto con lo dispuesto por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, asimismo se encuentran dentro del alcance de lo establecido por la Ley del Mercado de Valores y sus Reglamentos respecto a la Información Privilegiada.

Artículo 51.- Podrán ser miembros del Comité de Inversión los directores y ejecutivos de la Sociedad Administradora, así como cualquier otra persona invitada para tal efecto.

El Administrador del Fondo de Inversión deberá ser miembro del Comité de Inversión con carácter obligatorio. El Oficial de Cumplimiento deberá asistir a las sesiones que realice el Comité y sólo tendrá derecho a voz y no a voto.

Artículo 52.- Las deliberaciones, conclusiones, acuerdos y decisiones del Comité de Inversión se harán constar en un libro de actas especificando a que Fondo son aplicables. Las actas correspondientes deberán ser firmadas por todos los asistentes de la sesión y se entenderán aprobadas desde el momento de su firma.

El libro de actas deberá estar foliado y cada hoja será sellada previamente por la Superintendencia. Dicho libro podrá ser requerido por la Superintendencia en cualquier momento y deberá incluir o adjuntar la documentación de respaldo que corresponda.

CAPÍTULO IV DE LAS GARANTÍAS

Artículo 53.- La Sociedad Administradora deberá acreditar y mantener en todo momento una garantía de funcionamiento y buena ejecución equivalente al mayor entre \$us. 100.000.- (Cien Mil 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) y el 1% (uno por ciento) del total de las carteras de los Fondos de Inversión Abiertos bajo su administración, en el caso de Fondos de Inversión

FECHA 13 AGO 2004

Cerrados, dicho porcentaje es del cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) del total de sus carteras.

Dicha garantía deberá ser constituida a favor de la Superintendencia a través de:

- a) Boletas de Garantía emitidas por una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras que cuente con una calificación de riesgo mínima de A3, las mismas que deberán ser renovables al 2 de enero de cada año. En el caso de Sociedades Administradoras filiales de entidades financieras, la Boleta de Garantía deberá ser expedida por una entidad que no sea su accionista ni sea una entidad vinculada.
- b) Garantías a primer requerimiento emitidas por una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y que cuente con una calificación de riesgo mínima de A3. En el caso de Sociedades Administradoras filiales de entidades financieras, la garantía deberá ser expedida por una entidad que no sea su accionista ni sea una entidad vinculada.
- c) Bonos del Tesoro General de la Nación (BTs), Letras del Tesoro General de la Nación (LTs), Bonos del Banco Central de Bolivia (BCBs), Certificados de Devolución de Depósito del Banco Central de Bolivia (CDDs), Certificados de Depósito del Banco Central de Bolivia (CDs). Estos Valores no podrán tener un plazo al vencimiento superior a los ciento ochenta y dos (182) días calendario y deberán estar inmovilizados y registrados contablemente en Cartera Restringida de la Sociedad Administradora.
- d) Pólizas de Caución, que deberán ser emitidas por entidades aseguradoras autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y no vinculadas a la Sociedad Administradora. Las mencionadas pólizas de caución deberán ser de ejecución inmediata y a primer requerimiento. Las pólizas deberán estar registradas en la Superintendencia a través de la Intendencia de Seguros y el texto de las mismas deberá ser uniforme, conforme lo establezca la Superintendencia.
- e) Una combinación de las garantías establecidas en los incisos anteriores.

Las Boletas de Garantía o Valores constituidos en garantía conforme a lo previsto por el párrafo anterior deberán estar constituidos o endosados, según corresponda, a favor de la Superintendencia. Las Boletas de Garantía, documentos de garantías a primer requerimiento, Valores o pólizas de caución, deberán ser entregados a una Entidad Financiera que preste servicios de custodia

FECHA 13 AGO 2004

o una Entidad de Depósito de Valores para su custodia según corresponda, de acuerdo a lo establecido en la presente normativa.

La Superintendencia podrá exigir en cualquier momento que la Entidad Financiera o la Entidad de Depósito de Valores haga entrega de las boletas, documentos de garantías a primer requerimiento, Valores o pólizas que constituyen la garantía, debiendo dicho aspecto encontrarse expresamente establecido en el contrato correspondiente.

La garantía constituida conforme al presente artículo deberá mantenerse permanentemente vigente, inclusive hasta seis (6) meses posteriores a la cancelación de autorización de funcionamiento del Fondo de Inversión o de la Sociedad Administradora, tomando como base de cálculo el monto total de las carteras de los Fondos de Inversión administrados por la misma, en la fecha del inicio del proceso de su transferencia, disolución o liquidación, o hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hubieran entablado en su contra.

Artículo 54.- Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán actualizar, cuando corresponda, el monto de la garantía prevista por el artículo precedente, cada último día hábil de fin de semestre, sobre la base del monto de cartera total administrada, promedio de los últimos treinta (30) días.

A efectos de lo dispuesto por el presente artículo, se entenderá que los trimestres cierran el último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

El incumplimiento a lo dispuesto por el presente artículo será causal suficiente para que la Superintendencia proceda a suspender o cancelar la autorización de funcionamiento y la inscripción de la Sociedad Administradora en el Registro del Mercado de Valores. En estos casos, la administración de los Fondos será transferida o cedida a otra Sociedad Administradora, conforme a lo establecido por el artículo 111 de la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables.

Artículo 55.- La ejecución de la garantía estará sujeta a un procedimiento administrativo.

Artículo 56.- La ejecución de la garantía prevista en el artículo 53 de la presente normativa, constituida en favor de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, procederá en lo siguientes casos:

- a) Por disminución del valor de la Cuota de Participación en caso de administración negligente por parte de la Sociedad Administradora.

5
24


FECHA 13 AGO 2004

- b) Por disminución del valor de la Cuota de Participación ocasionado por actos dolosos o derivados de situaciones de conflictos de interés y/o mal uso de información privilegiada, por parte de los accionistas, directores, miembros del Comité de Inversión, ejecutivos y funcionarios de la Sociedad.
- c) Por la pérdida o extravío de Valores de la cartera del Fondo de Inversión administrado, que ocasione una disminución del valor de la Cuota de Participación.
- d) Por errores en la valoración de cartera, debidos a negligencia en la administración del Fondo, que ocasionen pérdidas al Fondo de Inversión y sus Participantes y disminución del valor de la Cuota de Participación.
- e) Por infracciones, violaciones o incumplimientos a la Ley del Mercado de Valores y sus Reglamentos, al Reglamento Interno del Fondo o a las Resoluciones Administrativas de la Superintendencia, que incidan negativamente en la rentabilidad de la Cuota de Participación de un Participante.

La ejecución de las garantías por las causales establecidas en los incisos precedentes se hará efectiva únicamente si la Sociedad Administradora no hubiese corregido las consecuencias negativas derivadas de dicha actuación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su conocimiento o requerimiento expreso de la Superintendencia.

Los recursos obtenidos como consecuencia de la ejecución de las garantías previstas por la presente normativa, podrán ser destinados a cubrir los efectos negativos ocasionados al Fondo o a sus Participantes, conforme a lo establecido precedentemente.

Cuando la garantía sea ejecutada, la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión quedará obligada a su inmediata reposición.

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES Y GASTOS

Artículo 57- La Sociedad Administradora podrá cobrar comisiones al Fondo de Inversión y/o a sus Participantes, las mismas que serán fijas, establecidas numéricamente como porcentajes o cantidades y se encuentren claramente detalladas en el Reglamento Interno. El porcentaje o cantidad de dichas comisiones podrán ser determinados libremente por la Sociedad Administradora conforme a lo previsto por la presente normativa.



Las comisiones que las Sociedades Administradoras podrán aplicar son: comisiones por administración, comisiones por venta y rescate de Cuotas, comisiones por éxito y otras que sean expresamente autorizadas por la Superintendencia.

Las comisiones cargadas al Fondo por concepto de administración deberán aplicarse sobre el valor de la cartera del Fondo y deberán devengarse diariamente.

Las comisiones que se apliquen a los Participantes de cada Fondo de Inversión para situaciones o condiciones similares, deben ser equitativas y de aplicación universal y homogénea.

Artículo 58.- Los cambios en los porcentajes, cantidades y montos de las comisiones, su forma de cálculo o cualquier otro que implique una modificación al total pagado por los Participantes y/o el Fondo a la Sociedad Administradora, sólo podrán realizarse hasta dos veces al año y requerirán la autorización previa de la Superintendencia. Dichas modificaciones aprobadas por la Superintendencia, deberán ser comunicadas en forma escrita a cada uno de los Participantes, con un mínimo de veinte (20) días calendario de anticipación a su aplicación. La comunicación a los Participantes no será exigible en el caso que las modificaciones impliquen una reducción en las comisiones cobradas.

Artículo 59.- En caso de que la Sociedad Administradora resuelva establecer comisiones adicionales a las ya existentes, las mismas deberán ser aprobadas por la Superintendencia e incluidas en el Reglamento Interno del Fondo, debiendo asimismo dar cumplimiento a lo establecido por el artículo precedente y comunicar este hecho en forma escrita a cada uno de los Participantes, con un mínimo de veinte (20) días calendario de anticipación a su aplicación.

Artículo 60.- En el caso de cobro de comisiones por éxito, los indicadores que se utilicen para su aplicación o determinación, deberán ser revisados por la Sociedad Administradora por lo menos con una periodicidad anual, debiendo requerir la no objeción previa por parte de la Intendencia, para lo cual deberán realizar la solicitud correspondiente. Dichos indicadores deberán tener relación con la política de inversiones y cartera del Fondo.

Adicionalmente, la tasa de rendimiento neta de comisiones de administración, deberá ser la tasa utilizada para compararla con la tasa de referencia o indicador comparativo del Fondo (benchmark), para el cobro de la comisión por éxito.

Artículo 61.- Sin perjuicio de lo establecido por los artículos precedentes, la Sociedad Administradora podrá cargar los siguientes gastos al Fondo de Inversión:



- a) Gastos por concepto de auditoría externa del Fondo de Inversión.
- b) Gastos por concepto de calificación de riesgo del Fondo de Inversión, cuando corresponda.
- c) Gastos por concepto de servicios de custodia.
- d) Gastos por los servicios que preste la Entidad de Depósito de Valores.
- e) Gastos por concepto de intermediación de Valores.
- f) Gastos de operaciones financieras autorizadas por la presente normativa.
- g) Gastos legales correspondientes al Fondo de Inversión.
- h) Otros que sean expresamente autorizados por la Superintendencia, en función a las necesidades del Fondo de Inversión.

Cualquier tipo de gasto no contemplado en el presente artículo o no autorizado expresamente por la Superintendencia, será directamente asumido por la Sociedad Administradora.

Los gastos aplicables al Fondo de Inversión previstos por el presente artículo, deberán ser establecidos y expresados como montos o porcentajes máximos del Fondo en el Reglamento Interno correspondiente, no pudiendo en ningún caso exceder dichos límites. Estos gastos deberán ser devengados diariamente.

Los gastos podrán formar parte de las comisiones cobradas por la Sociedad Administradora debiendo este aspecto ser aclarado en el Reglamento Interno del Fondo de Inversión.

Artículo 62.- Los impuestos que resulten aplicables deberán ser claramente especificados en el Reglamento Interno de cada Fondo de Inversión, determinando la base imponible de los mismos.

CAPÍTULO VI DE LAS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 63.- Los aportes de los Participantes a los Fondos de Inversión serán expresados en Cuotas de Participación.

En el caso de Fondos de Inversión Cerrados y de acuerdo a lo establecido por el artículo 89 de la Ley del Mercado de Valores, las Cuotas deberán representarse



FECHA 13 AGO 2004

mediante Certificados Nominativos de Cuotas ya sea documentariamente o mediante anotaciones en cuenta.

En el caso de Fondos de Inversión Abiertos, la Sociedad Administradora, deberá entregar al Participante el correspondiente comprobante de compra de Cuotas de participación.

Artículo 64.- La condición de Participante de un Fondo de Inversión Abierto se adquiere por la compra de Cuotas del Fondo, al momento en que el aporte del inversionista sea hecho efectivo por parte de la Sociedad Administradora. Adicionalmente, el Participante deberá firmar el contrato a que se refiere el inciso f) del artículo 40 de la presente normativa.

En el caso de Fondos de Inversión Cerrados, se adquiere la condición de Participante por la compra de Cuotas en el mercado primario o secundario o por cualquier otro medio previsto por Ley.

Artículo 65.- Los Certificados Nominativos de Cuotas de los Fondos de Inversión Cerrados cuando estén representados documentariamente deben contener al menos la siguiente información:

- a) Nombre del Fondo de Inversión.
- b) Nombre de la Sociedad Administradora.
- c) Lugar y fecha de la emisión del Certificado.
- d) Número correlativo del Certificado.
- e) Número de inscripción del Fondo de Inversión en el Registro del Mercado de Valores.
- f) Nombre del Participante.
- g) Número de Cuotas que representa el Certificado.
- h) Valor de la Cuota en el día de la suscripción.
- i) Firma autorizada.
- j) Espacio para endosos.

Los Certificados Nominativos de Cuotas de Participación deberán cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, para los Valores de oferta pública, cuando corresponda.



FECHA 13 AGO 2004

La Sociedad Administradora deberá cumplir con las normas correspondientes, cuando los Certificados Nominativos de Cuotas de los Fondos de Inversión Cerrados estén representados en anotaciones en cuenta producto de una emisión desmaterializada.

La Superintendencia podrá exigir, cuando considere conveniente, que en los Certificados Nominativos de Cuotas se incluya información adicional a la prevista por el presente artículo.

Artículo 66.- Los comprobantes de compra de Cuotas de los Fondos de Inversión Abiertos deben contener al menos la siguiente información:

- a) Nombre del Fondo de Inversión.
- b) Nombre de la Sociedad Administradora.
- c) Lugar y fecha del comprobante.
- d) Número correlativo del comprobante.
- e) Número de inscripción del Fondo de Inversión en el Registro del Mercado de Valores.
- f) Nombre del Participante.
- g) Número de Cuotas que adquiere el Participante.
- h) Valor de la Cuota del día de compra.
- i) Firma y sello del responsable de la operación.

La Superintendencia podrá exigir cuando considere conveniente, que en los comprobantes de compra de Cuotas se incluya información adicional a la prevista por el presente artículo.

CAPÍTULO VII DEL VALOR DE CUOTA

Artículo 67.- El valor de la Cuota de un Fondo de Inversión se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Valor de la Cartera del día} + \text{Liquidez del día} - \text{menos comisiones y gastos del día} - \text{PDPOVR} - \text{IDPPPB} - \text{Otras Obligaciones}}{\text{Número de Cuotas vigentes del día}}$$



FECHA **13 AGO 2004**

Donde:

- Valor de Cartera del día = comprende el valor de la cartera valorada según la Norma de Valoración vigente, o lo establecido en la presente normativa para el caso de Valores que no sean de oferta pública y otras inversiones.
- Liquidez = comprende el efectivo en caja o cuentas bancarias más el devengamiento diario de los intereses obtenidos por este concepto.
- IDPPOVR = Premios Devengados por Pagar por Operaciones de Venta en Reporto.
- IDPPPB = Intereses Devengados por Pagar por Préstamos Bancarios en el caso de Fondos de Inversión Abiertos.
- Otras Obligaciones = Préstamos bancarios, otros préstamos y obligaciones

La incorporación de otras variables diferentes a las previstas por la fórmula precedente deberá ser previamente aprobada por la Superintendencia.

El valor de la Cuota deberá ser determinado por la Sociedad Administradora al final de cada día. Para el caso de Fondos de Inversión Abiertos, este valor de Cuota deberá ser el que se utilice en las operaciones de compra y venta de Cuotas del día siguiente.

Para la colocación de Cuotas de un Fondo de Inversión Abierto se deberá determinar el valor de la Cuota inicial.

Para la colocación de Cuotas de un Fondo de Inversión Cerrado, el valor de éstas corresponderá al valor nominal de la Cuota para su oferta pública en mercado primario.

En sujeción a lo establecido en el artículo 89 de la Ley del Mercado de Valores y artículo 65 de la presente normativa, los Fondos de Inversión Cerrados cuyos Certificados Nominativos de Cuotas estén inscritos en por lo menos una Bolsa, tendrán además un valor de Cuota de mercado, el cual deberá determinarse de acuerdo a lo establecido en la Norma de Valoración emitida por la Superintendencia, en lo aplicable a Valores de Renta Variable.

CAPÍTULO VIII DE LA TRANSFERENCIA, FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 68.- La transferencia, fusión, disolución y liquidación de los Fondos de Inversión, sean éstas voluntarias o forzosas, se sujetarán a lo establecido por la Ley del Mercado de Valores, la presente normativa, las Resoluciones de carácter general que para el efecto emita la Superintendencia y por las demás disposiciones aplicables.

Para efectos de la presente normativa, se entenderá como transferencia de un Fondo de Inversión a la transferencia o cesión de la administración de un Fondo

de Inversión o de los derechos de administración de un Fondo de Inversión que sea realizada por una Sociedad Administradora a otra debidamente autorizada e inscrita en el Registro del Mercado de Valores.

En el caso de disolución y liquidación forzosa se aplicará adicionalmente lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 25401 de fecha 28 de mayo de 1999.

Artículo 69.- La transferencia, fusión, disolución y liquidación voluntaria de los Fondos de Inversión Abiertos requerirán la autorización previa de la Superintendencia, encontrándose dichos procesos en todo momento bajo su supervisión y control.

La transferencia, fusión, disolución y liquidación voluntarias de Fondos de Inversión Cerrados deberá ser resuelta por la Asamblea de Participantes y se sujetará a lo establecido en su Reglamento Interno.

La transferencia de Fondos de Inversión Cerrados podrá ser solicitada por la Asamblea de Participantes a la Sociedad Administradora, únicamente por las siguientes causales:

- a) Negligencia extrema y reiterada de la Sociedad Administradora en el desempeño de sus funciones.
- b) Conducta inapropiada de la Sociedad Administradora que afecte significativamente los derechos de los Participantes.
- c) Liquidación voluntaria, forzosa o quiebra de la Sociedad Administradora.

Si la solicitud de transferencia de la administración de un Fondo de Inversión Cerrado no fuera aceptada por la Sociedad Administradora, la controversia y su resolución serán sometidas a un proceso arbitral acordado por ambas partes.

Artículo 70.- Conforme a lo establecido por el artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores, los activos, inversiones y aportes del Fondo de Inversión sujetos a los procedimientos previstos por el presente Capítulo no pasarán en ningún caso a integrar la masa común de la Sociedad Administradora, conforme al principio del patrimonio autónomo.

Artículo 71.- En caso de transferencias de Fondos de Inversión y mientras dure el proceso correspondiente, no se podrán realizar modificaciones al objetivo, a las características y al Reglamento Interno del respectivo Fondo, excepto aquellas relativas al cambio de Administrador y de los responsables de su administración, así como aquellas expresamente autorizadas por la Superintendencia.

Artículo 72.- Para las transferencias y fusiones voluntarias de los Fondos de Inversión Abiertos, la Sociedad o las Sociedades Administradoras interesadas deberán obtener la correspondiente autorización de la Superintendencia, comunicando a tal efecto la decisión y adjuntando los antecedentes, justificativos y documentación de respaldo correspondiente.

En estos casos, una vez obtenida la autorización de la Superintendencia, la Sociedad Administradora deberá poner en conocimiento de todos los Participantes la decisión adoptada con una antelación no menor a treinta (30) días calendario previos a la transferencia o fusión, dando a los mismos, la opción de realizar el rescate de sus Cuotas dentro de dicho plazo. Este plazo podrá ser modificado si la Superintendencia manifiesta su conformidad, ante la solicitud que realice la Sociedad Administradora.

Artículo 73.- Para la disolución y liquidación voluntaria de los Fondos de Inversión Abiertos, la Sociedad Administradora deberá poner en conocimiento de la Superintendencia la decisión adoptada, adjuntándose los antecedentes, justificativos y la documentación de respaldo correspondiente para su autorización, así como los procedimientos a ser utilizados y cualquier documentación que la Superintendencia solicite al respecto.

Artículo 74.- El Reglamento Interno de los Fondos de Inversión deberá contener, de manera detallada, los procedimientos, mecanismos y normas que se aplicarán en el caso de disolución, liquidación, transferencia y fusión voluntarias del Fondo.

Dichas previsiones deberán ajustarse a lo establecido por la Ley del Mercado de Valores, sus Reglamentos y las demás disposiciones aplicables y deberán velar por la protección de los intereses de los Participantes de los Fondos de Inversión.

Artículo 75.- Los Participantes de los Fondos de Inversión Abiertos, podrán constituirse en una Asamblea General de Participantes a efectos de la defensa y protección de sus intereses dentro de los procesos de disolución, liquidación, transferencia y fusión forzosa del Fondo.

TÍTULO VI DE LAS NORMAS PARTICULARES SEGÚN LOS TIPOS DE FONDOS DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN ABIERTOS

Artículo 76.- Sin perjuicio de lo establecido por los capítulos anteriores, los Fondos de Inversión Abiertos deberán dar cumplimiento a lo previsto por el presente capítulo.

Artículo 77.- En caso de que la Sociedad Administradora acepte solicitudes de compra y/o rescate de Cuotas vía telefónica, correo electrónico, cajero automático u otros, se deberá presentar a la Superintendencia para su aprobación previa, el procedimiento operativo a utilizar y las medidas de seguridad a adoptarse.

En el caso de rescates mediante cajero automático, se deberá tomar en cuenta como mínimo:

- a) La liquidez promedio diaria que mantiene el Fondo.
- b) La política de rescates establecida en el Reglamento Interno respectivo.

Cuando exista un tercero que brinde los servicios previstos por el presente artículo, las Sociedades Administradoras deberán presentar previamente a la Superintendencia para su revisión, los contratos a ser suscritos con el proveedor del servicio.

Artículo 78.- Transcurridos trescientos sesenta (360) días desde la fecha de inicio de operaciones, ningún Participante de un Fondo de Inversión Abierto podrá tener más del diez por ciento (10%) del total de las Cuotas de participación del Fondo.

Artículo 79.- Los aportes y recursos de los Fondos de Inversión Abiertos podrán ser invertidos únicamente en Valores de Oferta Pública autorizados e inscritos en el RMV y listados en alguna Bolsa de Valores local y en Valores extranjeros cumpliendo lo estipulado en el artículo 107 de la presente normativa. Asimismo, la liquidez podrá ser mantenida en cajas de ahorro y cuentas corrientes de Entidades Financieras autorizadas.

Artículo 80.- Las Sociedades Administradoras, no podrán adquirir por cuenta de los Fondos de Inversión Abiertos administrados, Cuotas de Participación de otros Fondos de Inversión administrados por la misma Sociedad o sus entidades vinculadas.

Artículo 81.- Ante necesidades de dinero en efectivo para eventualidades emergentes del proceso de compensación y liquidación de operaciones, así como, previa aprobación de la Superintendencia, por razones de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad sobrevenida, los Fondos de Inversión Abiertos podrán acceder a través de su Sociedad Administradora a líneas de crédito bancarias que no superen en total el diez por ciento (10%) de su cartera y por un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

Los Valores y activos que constituyen el patrimonio del Fondo de Inversión, no podrán en ningún caso, constituirse como garantía del préstamo previsto por el presente artículo.

Dichos préstamos deberán cumplir con lo previsto en las normas de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y disposiciones legales vigentes.

Artículo 82.- Las Sociedades Administradoras deberán observar los siguientes límites en la administración de sus Fondos de Inversión Abiertos:

- a) Los Fondos de Inversión Abiertos no pueden ser propietarios o tenedores, ya sea por medio de compras en el mercado primario o en el mercado secundario, de más del veinticinco por ciento (25%) de una emisión de Valores.

Adicionalmente, la adquisición de Valores en estas condiciones no debe superar el diez por ciento (10%) de la cartera de cada Fondo de Inversión administrado.

- b) Los Fondos de Inversión Abiertos no deberán poseer acciones de una misma sociedad por encima del quince por ciento (15%) del capital suscrito y pagado de dicha sociedad.

Adicionalmente, la adquisición de acciones de una misma sociedad no debe superar el diez por ciento (10%) de la cartera de cada Fondo de Inversión administrado.

- c) Los Fondos de Inversión Abiertos no deberán poseer más del veinte por ciento (20%) del total de su cartera en Valores de renta fija y otras obligaciones emitidas por una misma entidad, a excepción de aquellos Valores emitidos o respaldados por el Tesoro General de la Nación y el Banco Central de Bolivia.

En el caso de procesos de titularización, el límite previsto por el presente inciso se entenderá aplicable a los patrimonios autónomos por cuenta de los cuales se emitan los Valores y no así a la Sociedad de Titularización.

- d) Los Fondos de Inversión Abiertos no deberán poseer más del veinte por ciento (20%) del total de su cartera, en la totalidad de tipos de Valores vigentes emitidos por una misma entidad o grupo empresarial, cualquiera sea su naturaleza.

- e) Los Fondos de Inversión Abiertos pueden poseer hasta el quince por ciento (15%) del total de su cartera en el total de Valores de renta fija emitidos por una entidad vinculada a su Sociedad Administradora, siempre y cuando éstos cuenten con una calificación de riesgo igual o

superior a BBB3 o N-2 conforme a las disposiciones legales que regulan la materia.

Adicionalmente los Fondos de Inversión abiertos no podrán invertir en Valores de renta variable emitidos por entidades vinculadas a la Sociedad Administradora.

- f) Los Fondos de Inversión Abiertos pueden poseer su liquidez en cuentas corrientes o cajas de ahorro, en entidades financieras que cuenten con una calificación de riesgo como emisor igual o superior a BBB1 conforme a las disposiciones legales que regulan la materia.

Adicionalmente, los Fondos de Inversión Abiertos pueden poseer hasta el cincuenta por ciento (50%) del total de su liquidez, en cuentas corrientes o cajas de ahorro, de una entidad financiera vinculada a su Sociedad Administradora

- g) Las Sociedades Administradoras podrán vender en reporto hasta el veinte por ciento (20%) del total de la cartera del Fondo de Inversión administrado.
- h) Los Fondos de Inversión deberán establecer un porcentaje mínimo y/o máximo de liquidez, de acuerdo a su objeto, política de inversión y política de rescates. El porcentaje máximo de liquidez permitido es de sesenta y cinco por ciento (65%) de total de la cartera del Fondo.

La Superintendencia podrá establecer mediante resolución de carácter general, otros límites adicionales o variar los porcentajes establecidos en los límites del presente artículo.

Artículo 83.- Los excesos de inversión o liquidez, que no sobrepasen el treinta por ciento (30%) de límites establecidos por la presente normativa y el Reglamento Interno del Fondo de Inversión, que se produzcan por causas no imputables a la Sociedad Administradora, deberán ser corregidos dentro del plazo de treinta (30) días calendario computable a partir del día en que se produjo el exceso.

El plazo de adecuación para estos excesos en inversión o liquidez podrá ser ampliado por la Superintendencia a requerimiento de la Sociedad Administradora, que deberá justificar la ampliación del plazo considerando la máxima recuperación posible de los recursos invertidos o inversión de acuerdo a las condiciones vigentes del mercado.

Los excesos de inversión o liquidez, que sobrepasen el treinta por ciento (30%) de los porcentajes establecidos en los límites previstos por la presente normativa y el Reglamento Interno del Fondo de Inversión, deberán ser corregidos en los plazos



FECHA 13 AGO 2004

que disponga la Superintendencia, pudiendo aplicarse las sanciones que correspondan.

Los excesos a los límites previstos en la presente normativa y el Reglamento Interno del Fondo de Inversión, deberán ser comunicados a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros al siguiente día hábil de ocurrido el hecho.

En el caso de disminución de la calificación de riesgo de los Valores en los que hubiera invertido el Fondo, que ocasione incumplimiento a lo establecido por el artículo precedente, la Sociedad Administradora deberá adecuarse y tomar las previsiones que sean necesarias en los plazos que la Superintendencia establezca para tal efecto.

Artículo 84.- La política de inversión del Fondo debe considerar los siguientes aspectos además de los especificados en el anexo No.1 de la presente normativa, los mismos que deben estar detallados en el Reglamento Interno del Fondo y su Prospecto:

- a) Tipo de Fondo (renta fija, renta variable, renta mixta u otro).
- b) Perfil de riesgo del Fondo estableciendo el indicador comparativo de rendimiento (benchmark).
- c) Límites máximo y mínimo de liquidez.

Artículo 85.- Los Fondos de Inversión Abiertos de renta fija o de renta mixta deben enmarcarse dentro de la siguiente clasificación:

- a) Fondo de Inversión de Corto Plazo: Duración promedio ponderada de cartera de hasta 360 días.
- b) Fondo de Inversión de Mediano Plazo: Duración promedio ponderada de cartera de hasta 1080 días.
- c) Fondo de Inversión de Largo Plazo: Duración promedio ponderada de cartera de más de más de 1080 días.

La clasificación correspondiente deberá estar contemplada en el Reglamento Interno del Fondo.

Para el cálculo de la duración promedio ponderada de la cartera, deberá tomarse en cuenta la duración de cada Valor de Renta Fija, los plazos de las compras en reporto y la liquidez del Fondo, esta última deberá considerarse con un plazo de un (1) día.

FECHA 13 AGO 2004

Artículo 86.- La política de rescates de los Fondos de Inversión Abiertos deberá guardar relación y coherencia con el objetivo y política de inversiones del Fondo respecto a la duración de las inversiones y otros factores de riesgo.

CAPÍTULO II DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS

Artículo 87.- Sin perjuicio de lo establecido por los capítulos anteriores, los Fondos de Inversión Cerrados deberán dar cumplimiento a lo previsto por el presente capítulo.

Artículo 88.- La autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro del Mercado de Valores de los Fondos de Inversión Cerrados podrá ser tramitada ante la Superintendencia en forma paralela a la autorización de oferta pública e inscripción de sus Cuotas, debiendo a tal efecto cumplirse con los pagos que correspondan conforme a lo establecido por el Reglamento de Tasas de Regulación aprobado mediante Decreto Supremo.

Artículo 89.- La autorización de funcionamiento y la oferta pública de las Cuotas de los Fondos de Inversión Cerrados, será realizada por la Superintendencia e inscrita en el RMV, una vez cumplidos los requisitos establecidos por la presente normativa y demás disposiciones aplicables.

Artículo 90.- Las colocaciones primarias en oferta pública de las Cuotas de los Fondos de Inversión Cerrados no podrán exceder los plazos máximos previstos por el Prospecto y/o el Reglamento Interno correspondiente. Dichos plazos se computarán a partir de la fecha de emisión de las Cuotas.

El Reglamento Interno y el Prospecto de los Fondos de Inversión Cerrados deberán establecer los procedimientos a seguir con el Fondo de Inversión, en el caso de que no se haya colocado el monto mínimo establecido por el Reglamento Interno o la totalidad de las Cuotas dentro del plazo establecido para tal efecto en el mismo. El plazo de colocación podrá ser extendido una vez en caso que exista la aprobación de los Participantes que hayan comprometido su interés y con la autorización de la Superintendencia.

Las Cuotas que no hubieran sido colocadas en el plazo fijado para el efecto, serán anuladas y perderán toda validez y efecto legal.

Artículo 91.- El Reglamento Interno y el Prospecto de los Fondos de Inversión Cerrados deberán establecer los mecanismos y procedimientos para el caso de reducción y/o aumento de capital del Fondo de Inversión, y cuando corresponda, para el ejercicio de derechos de rescate de cuotas del Fondo, incluyendo los casos de disolución y/o liquidación anticipada.

Los procesos de liquidación de inversiones, tanto al finalizar el plazo del Fondo, como la liquidación voluntaria anticipada, serán realizados por su Sociedad Administradora, de acuerdo a su Reglamento Interno.

Artículo 92.- El Prospecto y el Reglamento Interno deberán estar a disposición del público en las oficinas de la Sociedad Administradora y si corresponde, en las Agencias de Bolsa que actúen como colocadoras. El Prospecto deberá mantenerse permanentemente actualizado durante el plazo de la colocación.

Artículo 93.- Cuando fuera aplicable la suspensión o cancelación de oferta pública o el retiro de la autorización de un Fondo de Inversión Cerrado, el mismo entrará en liquidación, debiendo la Sociedad Administradora incluir en el Prospecto los procedimientos a seguir en estos casos.

Artículo 94.- Transcurridos trescientos sesenta (360) días desde la fecha de la oferta pública, ningún Participante de un Fondo de Inversión Cerrado podrá tener más del cuarenta por ciento (40%) del total de las Cuotas de Participación del Fondo.

En el caso de Participantes que hubiesen adquirido sus Cuotas en mercado primario (Participantes fundadores), el plazo dispuesto por el párrafo anterior se prolonga por ciento ochenta (180) días adicionales.

El Reglamento Interno y el prospecto del Fondo, deberán contener la normativa correspondiente para el cumplimiento de lo estipulado por el presente artículo.

Artículo 95.- Los aportes de los Fondos de Inversión Cerrados podrán ser invertidos en Valores, en Cuotas de Participación de Fondos de Inversión Abiertos, en Valores e inversiones en el extranjero cumpliendo lo establecido por el artículo 107 de la presente normativa, en inmuebles ubicados en el país y derechos sobre ellos y en aquellos Valores, instrumentos e inversiones que sean aprobados por la Superintendencia. Asimismo, la liquidez podrá ser mantenida en cajas de ahorro y cuentas corrientes de Entidades Financieras autorizadas.

Cuando el Fondo de Inversión Cerrado tenga un valor nominal de Cuota de colocación en mercado primario, igual o superior a \$us 50.000 (cincuenta mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), y tenga menos de diez (10) participantes, sus aportes podrán ser invertidos en cualquier tipo de activo que determine su Reglamento Interno.

Artículo 96.- Es aplicable a los Fondos de Inversión Cerrados, el límite establecido en el inciso g) del artículo 82 de la presente normativa.



Los Fondos de Inversión Cerrados, no podrán realizar inversiones en instrumentos financieros emitidos o aceptados por deudores de la Sociedad Administradora.

Los Fondos de Inversión Cerrados no podrán invertir directa, indirectamente ni a través de terceros, en instrumentos o derechos sobre bienes de personas vinculadas a la Sociedad Administradora, ni en instrumentos emitidos o garantizados por dichas personas, ni en bienes inmuebles en los que el constructor de la edificación sea una persona vinculada a la Sociedad Administradora, excepto en los casos que la Asamblea General de Participantes acuerde previamente realizar dicha inversión, en cuyo caso no podrán votar las personas vinculadas a la Sociedad Administradora.

Artículo 97.- Las adquisiciones o enajenaciones de inmuebles para los Fondos de Inversión Cerrados deberán cumplir como mínimo lo siguiente:

- a) Estar sustentadas por lo menos con una valuación comercial realizada de acuerdo a métodos de reconocido valor técnico y por peritos inscritos en el Colegio profesional correspondiente. Para tal efecto, serán consideradas válidas las tasaciones efectuadas dentro de los tres (3) meses previos a la adquisición o enajenación de dichos inmuebles. En estos casos, los peritos o valuadores deberán ser independientes de la Sociedad Administradora y cumplir los requisitos establecidos por el Reglamento de Registro de Peritos Valuadores del Sector Seguros.
- b) El valor de los inmuebles de propiedad del Fondo deberá ajustarse por lo menos al último día de cada fin de año, pudiendo ajustarse en plazos menores, según lo establezca su Reglamento Interno.
- c) Los inmuebles en los que inviertan los Fondos de Inversión deberán estar libres de gravámenes, modalidades o limitaciones de dominio diversas a las derivadas del régimen de propiedad horizontal.

No obstante lo anterior, es factible el endeudamiento posterior de los Fondos hasta un máximo de 20% del valor del Fondo, utilizando como garantía los inmuebles que componen su cartera, luego de su adquisición, debiendo los aspectos pertinentes, estar contenidos en sus Reglamentos Internos

- d) Podrán realizarse sólo con fines de inversión, no pudiendo dichos inmuebles ser utilizados, usufructuados, alquilados o tomados en anticresis para beneficio de su Sociedad Administradora.
- e) Las condiciones de estas inversiones deberán constar en los documentos legales respectivos, los cuales podrán incluir las garantías,

resguardos y/o penalidades que precautelen su adecuado cumplimiento de ser el caso.

- f) La propiedad de los bienes inmuebles deberá ser registrada en los registros públicos correspondientes, a nombre de la Sociedad Administradora, seguido por la denominación del Fondo de Inversión Cerrado.
- g) Cuando corresponda, deberá incluirse en el Reglamento Interno del Fondo, las condiciones, procedimientos o mecanismos de administración de los bienes inmuebles tales como mantenimiento, remodelación, construcción, arrendamiento, anticresis, etc. así como cualquier actividad que conlleve a obtener rendimientos por las inversiones realizadas.

Artículo 98.- Los Participantes de los Fondos de Inversión Cerrados podrán constituir una Asamblea General de Participantes debiendo cumplir como mínimo las siguientes funciones:

- a) La Asamblea se celebrará por lo menos una vez al año dentro de los primeros cuatro meses del cierre del ejercicio para aprobar los reportes de la situación financiera del Fondo.
- b) Elegir y remover al Representante Común de los Participantes y fijar su retribución.
- c) Aprobar las modificaciones al Reglamento Interno del Fondo, incluyendo las modificaciones a las comisiones establecidas en el mismo, siempre que estas últimas sean presentadas por la Sociedad Administradora ante la Asamblea, para su consideración.
- d) Designar a los Auditores Externos del Fondo.
- e) Determinar, a propuesta de la Sociedad Administradora, las condiciones de las nuevas emisiones de cuotas, fijando el monto a emitir y el plazo de colocación de las mismas.
- f) En caso de disolución de la Sociedad Administradora u otra circunstancia que pueda afectar los derechos de los participantes, acordar la transferencia de la administración a otra Sociedad Administradora o la disolución del Fondo y aprobar el balance final de dichos procesos.
- g) Resolver los demás asuntos que el Reglamento Interno del Fondo establezca.

FECHA 13 AGO 2004

Artículo 99.- La Asamblea General de Participantes de los Fondos de Inversión Cerrados, deberá ser convocada, a través de un medio de prensa escrito, por la Sociedad Administradora con al menos diez (10) días de anticipación a su celebración.

Asimismo, el Representante Común de los Participantes puede convocar a Asamblea General cuando, a su juicio, sea necesario proteger los intereses del Fondo o cuando se lo soliciten al menos el cinco por ciento (5%) del total de cuotas vigentes. En este caso, deberá publicar el aviso de convocatoria dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, la que deberá indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar.

La Sociedad Administradora o el Representante Común de los Participantes, cuando corresponda, deberá publicar un aviso de convocatoria por dos (2) días consecutivos en un diario de circulación nacional. También deberá remitir a cada uno de los participantes por correo regular y/o electrónico, a los Participantes que hubieran registrado el mismo con la Sociedad Administradora, una comunicación conteniendo la misma información que el citado aviso.

El aviso deberá señalar como mínimo las materias a tratar en la Asamblea, el lugar, la fecha y hora en que se llevará a cabo, pudiendo incluirse, si se considera conveniente, la información correspondiente a la segunda convocatoria, en caso de que no se logre celebrar la Asamblea en primera convocatoria; en este caso, el plazo que deberá mediar entre la primera convocatoria y la segunda convocatoria no deberá ser menor a cinco (5) días.

Artículo 100.- La Asamblea General de Participantes, quedará válidamente constituida con quórum simple en primera convocatoria cuando se encuentre representado, cuando menos, el cincuenta y cinco por ciento (55%) de las cuotas vigentes. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia de cualquier número de cuotas vigentes. Se aplicará el quórum simple para temas no relacionados al quórum calificado.

La Asamblea General quedará válidamente constituida con quórum calificado, en primera convocatoria, cuando exista representación de cuando menos tres cuartas (3/4) partes de las cuotas vigentes o, en segunda convocatoria, con la concurrencia de por lo menos dos terceras partes (2/3) de las cuotas vigentes. Se requerirá de quórum calificado para que la Asamblea General adopte válidamente una decisión sobre los siguientes temas:

- 
- a) Modificaciones al Reglamento Interno del Fondo, de acuerdo a lo establecido por el inciso c) del artículo 98 de la presente normativa.
 - b) Solicitud de transferencia del Fondo a otra Sociedad Administradora, por las causales establecidas por el artículo 69 de la presente normativa.
 - c) Aprobación de aportes que no sean en efectivo.

FECHA 13 AGO 2004

- d) Inversión, directa, indirecta o a través de terceros, en instrumentos o derechos sobre bienes de personas vinculadas a la Sociedad Administradora o en instrumentos emitidos o garantizados por dichas personas.
- e) Aprobar la política de endeudamiento del Fondo.
- f) Determinación del monto máximo de los gastos del Fondo relacionados a honorarios del Representante Común de los Participantes, gastos de Auditorías Externas, calificación de riesgo del Fondo y honorarios del Custodio, de ser el caso, y otros gastos similares que correspondan a la naturaleza del Fondo.
- g) Determinación de las condiciones de las nuevas emisiones de cuotas, fijando el monto a emitir, precio y el plazo de colocación de éstas.
- h) La transferencia del Fondo y designación de una nueva Sociedad Administradora.
- i) La liquidación del Fondo, modificación del procedimiento de liquidación, así como la aprobación del balance final y la propuesta de distribución del patrimonio.
- j) Establecer las condiciones para la entrega de los activos del Fondo a los participantes por redención de las cuotas, en caso de vencimiento del plazo del Fondo, de ser el caso.
- k) La fusión o escisión del Fondo.
- l) Ampliación del plazo de vigencia del Fondo, por acuerdo adoptado con al menos un (1) año de anticipación al vencimiento de su plazo de duración, siendo no prorrogable por un periodo mayor a dos (2) años en cada prórroga, y solo en dos ocasiones.
- m) Podrá acordar, a sugerencia del Representante Común de los Participantes, la realización de auditorías especiales, así como la remoción del Administrador del Fondo, los miembros del Comité de Inversión y de la Entidad que presta servicios de Custodia, de ser el caso, por aspectos relacionados a negligencia, incumplimiento a los objetivos del Fondo y otras causas debidamente justificadas y comprobadas.
- n) Otros establecidos en el Reglamento Interno del Fondo.

 **Artículo 101-** Los acuerdos o decisiones de la Asamblea General de Participantes de los Fondos de Inversión Cerrados, se adoptarán al menos con el voto favorable de la mayoría absoluta de las cuotas vigentes representadas en la Asamblea. Cuando se trate de los asuntos que requieran Quórum Calificado mencionados en

FECHA 13 AGO 2004

el artículo precedente se requerirá que el acuerdo se adopte con el voto favorable de tres cuartas (3/4) partes de las cuotas vigentes representadas en la Asamblea General.

Artículo 102- Tendrán derecho a participar en las Asambleas Generales de Participantes, aquellos que se encuentren inscritos en el Registro de Participantes, que deberá llevar la Sociedad Administradora, hasta los cinco (5) días previos a su celebración.

El participante no podrá ejercer el derecho de voto respecto de las cuotas cuyo pago no haya cancelado en las condiciones que, cuando corresponda, se señalen en el Reglamento Interno del Fondo. Dichas cuotas, así como las de los participantes que no puedan ejercer el derecho a voto de acuerdo con las normas de la presente normativa, no serán computables para formar el quórum para la instalación de la Asamblea General de Participantes, ni para establecer la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos o decisiones.

Podrán asistir a las Asambleas Generales de Participantes, con derecho a voz pero no a voto, los directores, gerentes y Oficial de Cumplimiento de la Sociedad Administradora, así como los miembros del Comité de Inversiones, el Administrador del Fondo y el Representante Común de los Participantes. En todo caso, será facultad de la Asamblea General autorizar la presencia de las personas antes mencionadas, así como de otras que considere pertinente.

Artículo 103.- Las actas de las Asambleas Generales de Participantes de los Fondos de Inversión Cerrados, deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora de realización de la Asamblea.
- b) Nombres de quienes actúen como presidente y secretario de la Asamblea o de ser el caso del Representante Común de los Participantes.
- c) Número de participantes y cuotas que representan.
- d) Resultados de las decisiones y acuerdos adoptados, cuando corresponda.
- e) Relación de observaciones o incidentes ocurridos.

Asimismo, deberá insertarse o adjuntarse la hoja de asistencia de los concurrentes a la Asamblea General de participantes, así como señalar las fechas y los medios en que se realizaron las publicaciones del aviso a convocatoria.

Las actas deberán ser firmadas por quienes cumplan funciones de Presidente, Secretario, Representante Común de los Participantes y un miembro de los Participantes pudiendo hacerlo otros participantes que así lo deseen.

FECHA 13 AGO 2004

Las Sociedades Administradoras deberán incluir dentro de los Reglamentos Internos de cada uno de los Fondos Administrados, normas adicionales relativas a las Asambleas Generales de Participantes.

Artículo 104.- Los Fondos de Inversión Cerrados deberán contar con un Representante Común de los Participantes.

La Sociedad Administradora deberá convocar a una Asamblea General de Participantes a fin de designar al Representante Común de los Participantes de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente normativa y el Reglamento Interno del Fondo, así como fijar su retribución, cuando corresponda, y la periodicidad de sus informes, la misma que no podrá ser menor de una (1) vez por trimestre.

Artículo 105.- El Representante Común de los Participantes podrá ser o no participante del Fondo, debiendo contar con un poder por escrito y con carácter especial para cada Asamblea General de Participantes, salvo que éste sea otorgado por escritura pública.

No podrán ser Representantes Comunes de los Participantes de un Fondo, los accionistas, directores, gerentes y funcionarios de la Sociedad Administradora, de otras Sociedades Administradoras, de la entidad que presenta los servicios de custodia o de cualquier otra persona vinculada a la Sociedad Administradora o a la entidad que presta los servicios de custodia, así como cualquier otra persona que actúe en representación de éstos, sus cónyuges y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo por afinidad.

Artículo 106.- El Representante Común de los Participantes deberá cumplir como mínimo las siguientes funciones:

- a) Vigilar que la Sociedad Administradora, cumpla con lo estipulado en el Reglamento Interno del Fondo, de acuerdo a la información que al respecto le proporcione el Oficial de Cumplimiento de la Sociedad Administradora.
- b) Verificar que la información proporcionada a los Participantes, sea veraz, suficiente y oportuna.
- c) Verificar las acciones seguidas, respecto a las observaciones y recomendaciones de los auditores externos de la Sociedad Administradora y de los Fondos de Inversión administrados.



- d) Convocar a la Asamblea General de Participantes para dar cuenta de su gestión y cuando en ejercicio de sus funciones lo considere necesario o a solicitud de los participantes según este Reglamento.
- e) Otras funciones que sean establecidas en el Reglamento Interno del Fondo, así como aquellas que le sean delegadas por la Asamblea General de Participantes.

El Representante Común de los Participantes tendrá derecho a ser informado plena y documentadamente, en cualquier momento, por la Sociedad Administradora, el Oficial de Cumplimiento de la Sociedad Administradora, el Comité de Inversiones y la entidad que presenta servicios de custodia, acerca de aquellos asuntos que considere necesarios para cumplir cabalmente con las funciones que le son propias.

CAPÍTULO III DE LAS INVERSIONES EN EL EXTRANJERO

Artículo 107.- Los Fondos de Inversión abiertos podrán realizar inversiones en los mercados financieros internacionales hasta el veinte por ciento (20%) del total de su cartera.

En el caso de Fondos de Inversión Cerrados cuyo valor nominal de Cuota al momento de su emisión sea inferior a \$us 20.000 (veinte mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) este límite será de hasta el cuarenta por ciento (40%) del total de su cartera. En el caso de Fondos de Inversión Cerrados cuyo valor nominal de Cuota al momento de su emisión sea superior o igual a \$us 20.000 (veinte mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) este límite será de hasta el cien por ciento (100%) del total de su cartera.

Para tal efecto se deben cumplir los siguientes criterios:

- a) Los Valores de Renta Fija en los que inviertan los Fondos de Inversión, deberán estar comprendidos dentro de un nivel de categoría de calificación de riesgo local mínima de A, establecida por una Nationally Recognized Statistical and Rating Organizations (NRSRO) o por una entidad calificadora de la cual sea accionista mayoritario una NRSRO. En el caso de Valores representativos de deuda soberana será suficiente el cumplimiento a lo establecido en los incisos d) y e) del presente artículo.
- b) Además de lo establecido y aplicable en el presente artículo, los Valores de Renta Variable en los que inviertan los Fondos de Inversión, deben cumplir como mínimo las siguientes condiciones:

FECHA 13 AGO 2004

1. Estar inscritos y/o autorizados por una autoridad de similar competencia a la Superintendencia, en el país donde se negocien o hayan sido emitidos.
 2. Contar con información para su valoración, de acuerdo a la Norma de Valoración vigente y demás regulaciones aplicables.
 3. Ser emitidos por una Sociedad que tenga como mínimo un valor de mercado del capital social de \$us 500.000.000 (Quinientos Millones 00/100 de Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
 4. Que el 25% del total de las acciones emitidas estén en circulación o flotación.
- c) Además de lo establecido y aplicable en el presente artículo, las inversiones en Cuotas o Valores emitidos por Fondos de Inversión, Fondos Mutuos, Instituciones de Inversión Colectiva o sus equivalentes, deben cumplir como mínimo las siguientes condiciones:
1. Estar inscritos y/o autorizados por una autoridad de similar competencia a la Superintendencia, en el país donde se negocien o hayan sido emitidos.
 2. Cuando corresponda, las Cuotas deben ser susceptibles de ser rescatadas en cualquier momento sin ninguna restricción o de ser negociadas de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.
 3. Contar con información para su valoración, de acuerdo a la Norma de Valoración vigente y demás regulaciones aplicables.
 4. Contar con información a través de prospectos u otros medios de difusión similares.
 5. El patrimonio del Fondo de Inversión, Fondo Mutuo, Institución de Inversión Colectiva o su equivalente, no deberá ser menor a \$us 100.000.000 (cien 00/100 millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
 6. El Fondo de Inversión, Fondo Mutuo, Institución de Inversión Colectiva o su equivalente, no deberá tener una antigüedad menor a dos (2) años y su Sociedad Administradora o similar, debe tener una experiencia no menor a diez (10) años en el área. Asimismo el patrimonio global administrado por dicha Sociedad no

deberá ser menor a \$us 5 mil millones (cinco mil millones 00/100 de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

- d) Los países donde se emitan los Valores referidos en el presente artículo deben estar comprendidos dentro de un nivel de categoría de calificación de riesgo mínima de deuda soberana de AA.

Tratándose de países latinoamericanos, la categoría de calificación de riesgo soberano debe ser la mínima entre, BBB3 y tres (3) puntos o grados superiores a la correspondiente calificación de la deuda soberana del Estado boliviano.

- e) Los países extranjeros en los cuales los Fondos de Inversión inviertan, deberán contar con normas legales, financieras y tributarias precisas respecto a los rendimientos, los dividendos, las ganancias de capital y al flujo de capitales, información que, cuando corresponda, debe ser puesta en conocimiento de los Participantes, asimismo no debe existir ningún tipo de restricción a movimientos de capital.
- f) Los Valores mencionados en los incisos anteriores deberán estar listados en alguna Bolsa de Valores u otros mecanismos de negociación, supervisados y autorizados por una autoridad de similar competencia a la Superintendencia en el país de origen, salvo los Valores soberanos o emitidos por los gobiernos de los países extranjeros que cumplan con lo indicado por los incisos d) y e) del presente artículo.
- g) En el caso de que un determinado emisor o Valor fuera calificado en categorías de riesgo distintas, se considerará la calificación menor.

En el caso de excesos de inversión involuntarios, debido a disminuciones de calificación de riesgo u otros relacionados, dichos excesos deberán ser corregidos en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario. Para el caso de inversiones en países sudamericanos, dicho plazo será de noventa (90) días calendario.

Artículo 108.- Para los efectos establecidos en el presente capítulo, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, deberán suscribir un contrato con un intermediario en el país extranjero donde se realicen las inversiones indicadas en el artículo precedente o con un intermediario facultado para realizar operaciones transnacionales, que incluya el servicio de custodia de los Valores adquiridos para la cartera del Fondo de Inversión.

El intermediario extranjero indicado anteriormente, deberá estar debidamente autorizado por el organismo regulador correspondiente del país de origen.

Las Sociedades Administradoras deberán remitir a la Superintendencia en forma mensual y hasta el quinto día hábil después de cada fin de mes, una copia del extracto o reporte de las inversiones realizadas, emitido por el mencionado intermediario, el que deberá contemplar por lo menos: el detalle de los Valores en los que se ha invertido, su precio y las comisiones cobradas por el intermediario.

Artículo 109.- El precio de los Valores indicados en el presente capítulo, deberá ser determinado diariamente de acuerdo a las Normas o Metodologías de Valoración que emita la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente capítulo, la Superintendencia podrá establecer mediante Resolución de carácter general, normas adicionales que regulen las inversiones que realicen los Fondos de Inversión en el extranjero.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 110.- Las Sociedades Administradoras y sus Fondos de Inversión autorizados por la Superintendencia, deberán adecuarse a lo dispuesto por la presente normativa dentro de los ciento ochenta (180) días calendario computables a partir del siguiente día hábil a la fecha de notificación con la presente norma.

Artículo 111.- Los Fondos de Inversión que actualmente están inscritos en el Registro del Mercado de Valores, deberán adecuarse a lo dispuesto por el inciso l) del artículo 43 de la presente normativa, dentro de los trescientos sesenta (360) días calendario computables a partir del siguiente día hábil a la fecha de notificación con la presente norma.

Artículo 112.- La Superintendencia podrá establecer mediante Resolución de carácter general, las normas que regulen la autorización, funcionamiento e inversiones de los Fondos de Inversión que no se ajusten a los tipos de Fondos previstos por la presente normativa.

Asimismo, mediante Resolución de carácter general, la Superintendencia podrá normar y regular cualquier aspecto relativo a los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras no contemplado por la presente normativa.



ANEXO No. 1

**CONTENIDO MINIMO DEL REGLAMENTO INTERNO DE
LOS FONDOS DE INVERSION**

Sin perjuicio de lo indicado en la presente normativa, los Reglamentos Internos de los Fondos de Inversión deben contener como mínimo:

1. Denominación del Fondo de Inversión.
2. Objeto del Fondo de Inversión.
3. Tipo de Fondo, de acuerdo a lo establecido en la presente normativa.
4. En el caso de Fondos de Inversión Abiertos, el límite de Cuotas por Participante.
5. Contenido y periodicidad de los reportes a los Participantes de acuerdo a lo establecido en la presente normativa.
6. En el caso de Fondos de Inversión Abiertos, procedimiento de compras y rescates de Cuotas, forma y plazo de liquidación de las Cuotas, de acuerdo a lo establecido en la presente normativa.
7. Casos en los que se procederá al cierre automático de cuentas de participación.
8. Política de inversiones que deberá especificar, además de lo indicado en los artículos aplicables de la presente normativa, como mínimo lo siguiente:
 - a. Objetivo general de la política de inversiones del Fondo de Inversión, incluyendo como mínimo:
 - i. Criterios de selección y diversificación expresada en máximos y/o mínimos que, de acuerdo al tipo de Fondo, detallando principalmente: Tipos de instrumentos, tipos de emisores, calificación de riesgo cuando corresponda, plazos de vencimiento, inversiones en el exterior, monedas en la que se realizarán las inversiones y otros.



FECHA 13 AGO 2004

- ii. Las fuentes que se utilizaran para obtener los tipos de cambio de monedas y periodicidad en la cual se realizaran las actualizaciones de éstos.
 - iii. Duración o plazo económico promedio máximo de la cartera de Valores de Renta Fija del Fondo.
 - iv. Liquidez máxima y/o mínima a mantener, de acuerdo a las características del Fondo.
 - v. Otros que determine la Sociedad Administradora.
- b. Los límites de inversión y administración del Fondo.
 - c. El indicador comparativo del rendimiento del Fondo (benchmarck).
9. Comisiones que deba pagar el Fondo de Inversión y/o sus Participantes.
 10. Gastos con cargo al Fondo de Inversión, cuando corresponda.
 11. Detalle del tratamiento impositivo.
 12. En el caso de Fondos de Inversión Cerrados, la forma, periodicidad y procedimiento de la liquidación de rendimientos.
 13. En el caso de Fondos de Inversión Cerrados el método de valoración de inversiones diferentes a Valores registrados en el Registro del Mercado de Valores y en Bolsa.
 14. Mención expresa de que la valoración de cartera de Valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores y en Bolsa de Valores, se someterá a las normas establecidas por la Superintendencia, incluyendo la valoración de Valores emitidos en el extranjero que sea establecida en dichas normas.
 15. Mención expresa de la obligatoriedad de comunicar el Valor de la Cuota en forma pública, en el Boletín diario de la Bolsa y/o en un periódico de circulación nacional.
 16. Procedimientos para la conversión de monedas así como los tipos de cambio a emplearse.



FECHA 13 AGO 2004

17. Derechos y obligaciones de la Sociedad Administradora del Fondo de Inversión así como de los Participantes.
18. Especificación de la obligación del Participante de actualizar la información requerida por la Sociedad Administradora en los medios, forma y periodicidad que ésta establezca.
19. Información y documentación que está a disposición del Participante en la Sociedad Administradora y que le puede ser entregada si éste lo requiere.
20. Condiciones y procedimiento de disolución, fusión, transformación y liquidación del Fondo de Inversión, de acuerdo a lo establecido en la presente normativa.
21. En el caso de Fondos de Inversión Cerrados, sin perjuicio de lo establecido en la presente normativa, normas adicionales para las Asambleas Generales de los Participantes y el Representante Común de los Participantes.
22. Mecanismos de solución en caso de conflictos entre la Sociedad Administradora y los Participantes conforme a las disposiciones vigentes relacionadas con la materia.
23. Valor inicial de la Cuota. En el caso de Fondos de Inversión Cerrados, dicho valor corresponderá al Valor nominal de colocación de las Cuotas en mercado primario.
24. Se deberá indicar que la Sociedad Administradora es responsable por la correcta y adecuada administración del Fondo y por cualquier incumplimiento de la normativa vigente y del Reglamento Interno.
25. Incluir que la Sociedad Administradora será solidariamente responsable por la custodia de los Valores, realizada por parte de la Entidad de Depósito de Valores o Entidad Financiera, según corresponda.
26. Información del Comité de Inversión y de sus funciones.
27. Política de endeudamiento del Fondo de acuerdo al presente Reglamento.
28. Información respecto al valor de la Cuota, valor de la Cartera, composición de la Cartera y otros que será puesta a disposición del



FECHA 13 AGO 2004

público y de los Participantes por la Sociedad Administradora de acuerdo a lo establecido en la presente normativa.

29. Procedimientos a seguir en caso de fallecimiento del Participante.
30. Procedimientos a seguir en el caso de quiebra u otros en el caso de que los Participantes sean personas jurídicas.
31. Cualquier otra información que la Superintendencia considere conveniente.



FECHA 13 AGO 2004

ANEXO No. 2

**CONTENIDO MINIMO DEL CONTRATO A SER
SUSCRITO CON LOS PARTICIPANTES DE FONDOS
DE INVERSION ABIERTOS**

1. Indicar que el Reglamento del Fondo de Inversión forma parte del contrato.
2. Mencionar que las inversiones son por cuenta y riesgo del Participante.
3. Indicar que la rentabilidad es esencialmente variable por lo que no se puede garantizar una determinada rentabilidad.
4. Indicar que el Participante tiene derecho de recibir toda información de parte de la Sociedad Administradora, que le permita tomar la decisión de invertir o dejar de invertir en Cuotas del Fondo de Inversión.
5. Mencionar que las Cuotas no son depósitos u otras obligaciones de la Sociedad Administradora u otras vinculadas a la misma.
6. Mencionar que existen comisiones y gastos a ser cobrados por la Sociedad Administradora a los Participantes, claramente establecidas en el Reglamento Interno del Fondo de Inversión.
7. Incluir la duración del contrato, ya sea a plazo determinado o indefinido.
8. Cuando corresponda, el medio electrónico o escrito mediante el que el Participante desea que se le envíe la información.
9. Mecanismos de solución de los posibles conflictos que puedan surgir entre la Sociedad Administradora y los Participantes, conforme a las disposiciones vigentes relacionadas con la materia.
10. Cualquier otra información que la Superintendencia considere conveniente.



FECHA **13 AGO 2004**

ANEXO No. 3
CONTENIDO MINIMO DEL CONTRATO DE CUSTODIA CON ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS

1. Cláusulas específicas relacionadas a la facultad de la Superintendencia para efectuar arqueos periódicos de los Valores y otros documentos representativos de los activos custodiados.
2. Obligación de la Entidad Financiera de documentar todo ingreso o egreso de Valores y documentos del Fondo.
3. Se deberá aclarar expresamente que los Valores y los documentos pertenecen a los Participantes del Fondo de Inversión.
4. Se deberá incluir en el contrato que ante deficiencias que pueda detectar la Superintendencia en la correcta custodia de los Valores y documentos, la misma podrá instruir a la Sociedad Administradora la resolución del contrato de custodia y la sustitución por otra Entidad Financiera autorizada.
5. Obligación de la Entidad Financiera de llevar un registro de firmas autorizadas para el depósito y retiro de los Valores y documentos, un registro contable diario y comprobantes firmados por los responsables de realizar los movimientos de Valores y documentos, por cada Fondo de Inversión individualmente y que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros podrá revisar dichos registros.
6. Obligación de la Entidad Financiera de solicitar la autorización previa de la Superintendencia, para el retiro de custodia de Valores y documentos entregados en garantía por la Sociedad Administradora.
7. Obligación de la Entidad Financiera de contar con un Manual de Procedimientos para ejercer la custodia de los Valores y documentos de los Fondos de Inversión y que la Superintendencia Pensiones, Valores y Seguros podrá realizar la revisión de dicho Manual.
8. Se deberá establecer que la Entidad Financiera se encuentra obligada a realizar una labor de custodia física ordenada y bien identificada por cada Fondo de Inversión, siendo responsable por la preservación física de los Valores y documentos.
9. Se deberá estipular que la Entidad Financiera está obligada a enviar la información que le exija la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.



FECHA **13 AGO 2004**

10. Cualquier otra información que la Superintendencia considere conveniente.

